

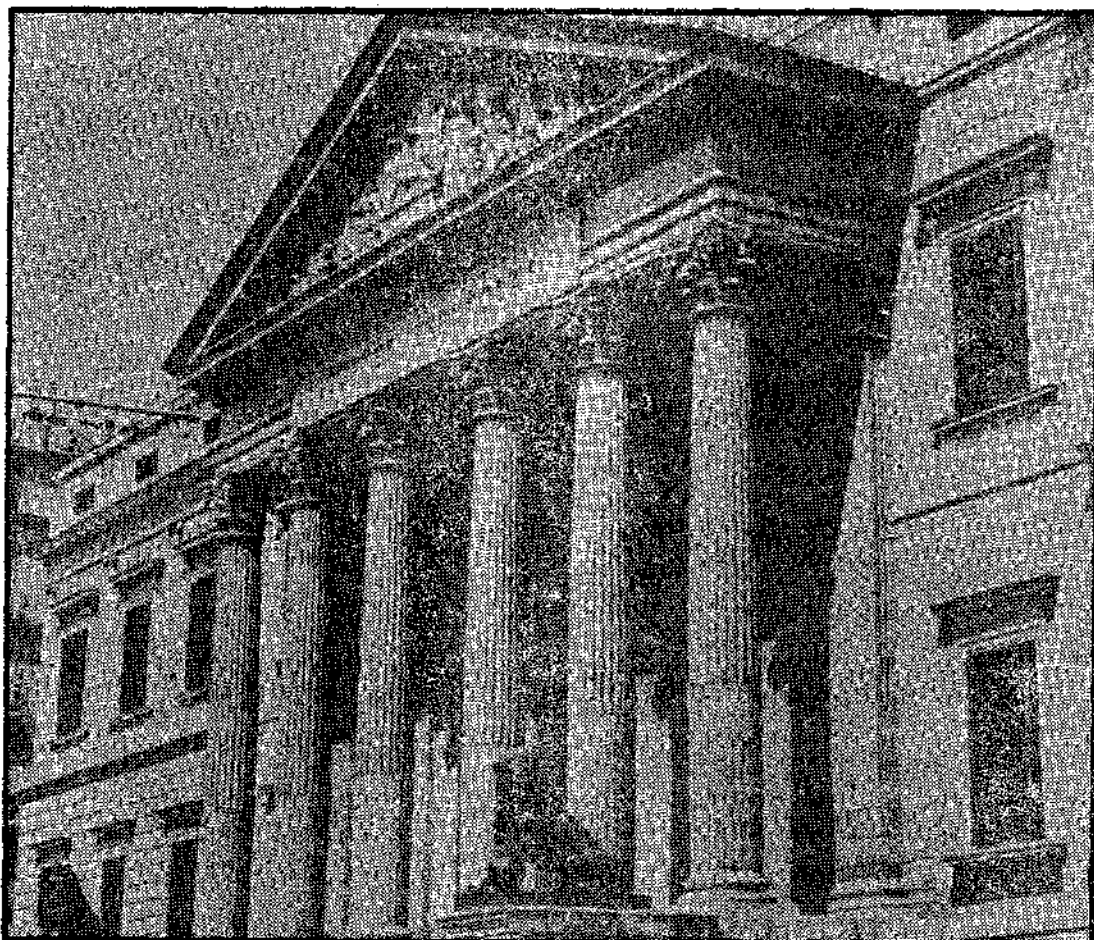


DOCUMENTO

Nueva **D**imensión

**TEXTO
INTEGRO**

Informe de la Ponencia
**LEY GENERAL DE EDUCACION
Y DE FINANCIAMIENTO DE LA
REFORMA EDUCATIVA**



Texto del Proyecto de Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, con las modificaciones propuestas por la Ponencia nombrada para su estudio.

PROYECTO DE LEY

Título preliminar.

Artículo 1.º Son fines de la educación en todos sus niveles y modalidades:

1. La formación humana integral, el desarrollo armónico de la personalidad y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, inspirados en el concepto cristiano de la vida y en la tradición y cultura patrias.
2. La integración social y el fomento del espíritu de convivencia de conformidad con lo establecido en los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.
3. La adquisición de hábitos de estudio y trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales que permitan impulsar y acrecentar el desarrollo social, cultural, científico y económico del país.
4. La incorporación de las peculiaridades regionales, que enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España, así como el fomento del espíritu de comprensión y de cooperación internacional.

Art. 2.º Todos los españoles tienen derecho a recibir una educación general y una formación profesional que, de acuerdo con los fines establecidos en el artículo anterior, les capacite para el desempeño de una tarea útil para la sociedad y para sí mismos.

1. La Educación General Básica será obligatoria para todos los españoles y gratuita tanto para éstos como para los extranjeros residentes en España. Quienes no prosigan sus estudios en niveles educativos superiores recibirán, también obligatoria y gratuitamente, una formación profesional del primer grado.

Una vez conseguidos los fines a que se refiere el párrafo anterior el Gobierno procurará extender al Bachillerato la gratuidad de la enseñanza.

2. Para hacer posible el ejercicio del derecho de los españoles a la educación en los niveles posteriores al obligatorio, el Estado dará plena efectividad al Principio de Igualdad de Oportunidades, en función de la capacidad intelectual, la aptitud y el aprovechamiento personal, mediante la concesión de ayudas necesarias a los alumnos que carezcan de los indispensables medios económicos.

3. Para la consecución de los objetivos que se determinan en la presente Ley se arbitran los créditos expresados en la Disposición adicional primera y los recursos complementarios necesarios para su financiación, a que se refiere la Disposición adicional segunda.

4. Se sancionará con todo rigor a quienes dificulten el cumplimiento del deber de educación obligatoria.

Art. 3.º 1. La educación, que a todos los efectos tiene la consideración de servicio público fundamental, exige a los Centros docentes, a los Profesores y a los alumnos la máxima colaboración en la continuidad, dedicación, perfeccionamiento y eficacia de sus correspondientes actividades en los Centros docentes, con arreglo a las singularidades que comportan las diversas funciones que les atribuye la presente Ley en sus respectivos Estatutos.

2. La profesión docente exige en quienes la ejercen relevantes cualidades humanas, pedagógicas y profesionales. El Estado procurará, por cuantos medios sean precisos, que en la formación del profesorado y en el acceso a la docencia se tengan en cuenta tales circunstancias, estableciendo los estímulos necesarios, a fin de que el profesorado ocupe en la sociedad española el destacado nivel que por su función le corresponde.

3. El estudio constituye para los alumnos un deber social. El Estado valora y exalta esta actividad como modalidad del trabajo, y la protegerá con la fuerza de la Ley, haciéndola compatible con el cumplimiento de los demás deberes.

Art. 4.º Corresponde al Gobierno, en materia de educación:

- a) Formular la política educativa en todos sus niveles y modalidades.
- b) Programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles.
- c) Crear y suprimir Centros estatales de enseñanza y elevar a las Cortes los proyectos de ley de creación, autorización para la creación o supresión de Universidades, así como de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que no estuviesen situadas en la misma ciudad donde tiene su sede una Universidad.
- d) Estimular y proteger la libre iniciativa de la sociedad, encaminada al logro de los fines educativos, y combatir los obstáculos que los impidan o dificulten, así como los influjos extraescolares que perjudiquen la formación y la educación.
- e) La ordenación de todas las enseñanzas y la concesión o reconocimiento de los títulos docentes o profesionales.

f) La supervisión de todas las instituciones de enseñanza estatal o no estatal.

g) La adopción de cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 5.º 1. Las entidades públicas y privadas y los particulares pueden promover y sostener centros docentes, que se ajustarán en su actuación a lo establecido por las leyes y disposiciones que se dicten en desarrollo de las mismas.

2. La familia tiene como deber y derecho esencial la educación de sus hijos. En consecuencia, constituye una obligación familiar, jurídicamente exigible, cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en materia de educación obligatoria, ayudar a los hijos a beneficiarse de las oportunidades que se les brinden para estudios posteriores y coadyuvar a la acción de los Centros docentes.

3. Los padres y tutores tienen derecho a elegir para los menores e incapacitados los Centros docentes, entre los legalmente establecidos, y a ser informados periódicamente sobre los aspectos esenciales del proceso educativo.

4. Se desarrollarán programas de educación familiar para proporcionar a los padres y tutores conocimientos y orientaciones técnicas relacionados con su misión educadora y de cooperación con la acción de los centros docentes.

5. Se estimulará la constitución de asociaciones de padres de alumnos por centros, poblaciones, comarcas y provincias y se establecerán los cauces para su participación en la función educativa.

Art. 6.º 1. El Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia Católica en materia de educación, conforme a lo concordado entre ambas potestades.

2. Se garantiza, asimismo, la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral de la Iglesia católica en los Centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales, con arreglo a lo establecido en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles.

3. En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del ejercicio del Derecho civil a la libertad en materia religiosa.

Art. 7.º 1. En los niveles educativos no gratuitos, las tasas de los Centros estatales no excederán de los costes reales por puesto escolar. Dentro de estos límites el Gobierno fijará su importe, que podrá ser diversificado de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

2. En los Centros no estatales concertados, a los que alude el artículo 96, y en los niveles educativos no gratuitos, los precios serán fijados en el concierto que se suscriba en función de los costes reales por puesto escolar y de las ayudas concedidas por el Estado y demás Entidades públicas y privadas, así como las exenciones y bonificaciones fiscales.

3. Los Centros no concertados comunicarán los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos al Ministerio de Educación y Ciencia, quien deberá aprobarlos antes de su entrada en vigor.

Art. 8.º Siempre que lo estime conveniente, y en todo caso anualmente, el Gobierno dará cuenta a las Cortes de la aplicación de la presente Ley, así como de los resultados obtenidos, y propondrá, en su caso, las modificaciones que estime necesarias para su actualización.

TITULO PRIMERO

Sistema educativo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 9.º 1. El sistema educativo asegurará la unidad del proceso de la educación y facilitará la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre, para satisfacer las exigencias de educación permanente que plantea la sociedad moderna.

2. Su desarrollo se ajustará a los siguientes principios:

- a) Los niveles, ciclos y modalidades educativas se ordenarán teniendo en cuenta las exigencias de una formación general sólida y las necesidades derivadas de la estructura del empleo.
- b) El sistema educativo responderá a un criterio de unidad e interrelación. Se estructurará sobre la base de un régimen común y regímenes especiales para casos singulares y concretos, como modalidades de aquél.
- c) La conexión y las interrelaciones de los distintos niveles, ciclos y modalidades de la Educación permitirán el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la reincorporación de quienes habiéndose visto obligados a interrumpir los es-

studios deseen reanudarlos.

4) El contenido y los métodos educativos de cada nivel se adecuarán a la evolución psicobiológica de los alumnos.

3. Será establecido un sistema de revisión y actualización periódica de planes y programas de estudios que permita el perfeccionamiento y la adaptación de los mismos a las nuevas necesidades, cuya frecuencia no perjudique la debida estabilidad.

4. La orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, atendiendo a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos, facilitando su elección consciente y responsable.

Art. 10. 1. El calendario escolar será único en todo el territorio nacional, aunque se tendrán en cuenta las peculiaridades regionales para su mejor adecuación, y comprenderá un mínimo de doscientos veinte días lectivos por cada curso, sin perjuicio de las enseñanzas de recuperación a que se alude en el artículo 19, apartado 3.

2. Reglamentariamente se determinarán los límites de los horarios escolares para los distintos niveles y ciclos educativos.

Art. 11. La valoración del rendimiento educativo se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los Centros.

1. En la valoración del rendimiento de los alumnos se conjugarán las exigencias del nivel formativo e instructivo propio de cada curso o nivel educativo con un sistema de pruebas que tenderá a la apreciación de todos los aspectos de la formación del alumno y de su capacidad para el aprendizaje posterior.

2. De cada alumno se llevará una ficha acumulativa de carácter reservado, en la que constarán datos y observaciones sobre su nivel mental, aptitudes y aficiones, rasgos de su personalidad, ambiente familiar y condiciones físicas. Copia de esta ficha deberá incluirse en el expediente de cada alumno al pasar de un nivel educativo a otro.

3. La calificación final de cada curso se obtendrá, fundamentalmente, sobre la base de las verificaciones del aprovechamiento realizadas a lo largo del año escolar. Esta calificación comprenderá una apreciación cualitativa, positiva o negativa, y una valoración ponderada para el supuesto de que aquella sea positiva.

4. La valoración del rendimiento de los Centros se hará, fundamentalmente, en función de: el rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del Profesorado; la titulación del Profesorado y la relación numérica alumno-profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanzas; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de este con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado.

Art. 12. 1. El sistema educativo se desarrollará a través de los niveles de Educación preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Educación Universitaria, y de la Formación Profesional, y de la Educación Permanente de Adultos.

2. Estarán también incluidas en el sistema educativo las modalidades que vengan exigidas por las peculiaridades de los alumnos, de los métodos y de las materias.

3. Las Bibliotecas, Museos y los Archivos cooperarán al logro de los objetivos del sistema educativo, permitiendo el acceso gratuito a sus fondos documentales, bibliográficos y culturales.

CAPITULO II

Niveles educativos

SECCION PRIMERA

Educación Preescolar

Art. 13. 1. La Educación Preescolar tiene como objetivo fundamental el desarrollo armónico de la personalidad del niño.

2. La Educación Preescolar comprende hasta los cinco años de edad, y está dividida en dos etapas, que se desarrollarán:

a) En el jardín de infancia, para niños de dos y tres años, la formación, aunque estará organizada sistemáticamente, tendrá un carácter semejante a la vida del hogar.

b) En la escuela de párvulos, para niños de cuatro y cinco años, la formación tenderá a promover las virtualidades del niño.

3. En los Centros estatales la Educación Preescolar será gratuita.

Art. 14. 1. La Educación Preescolar comprende juegos, actividades de lenguaje, expresión rítmica y plástica, ejercicios lógicos y prenuméricos, desarrollo del sentido comunitario, principios religiosos y actitudes mo-

rales.

2. Los métodos serán exclusivamente activos para lograr el desarrollo de la espontaneidad, la creatividad y la responsabilidad.

SECCION II

Educación General Básica

Art. 15. 1. La Educación General Básica tiene por finalidad proporcionar una formación integral, fundamentalmente, igual para todos y adaptada, en lo posible, a las aptitudes y capacidad de cada uno.

2. Este nivel comprende ocho años de estudio, y se cumple normalmente entre los seis y trece años de edad, y está dividido en dos etapas:

a) En la primera, normalmente para niños de seis a diez años, se acentúa el carácter globalizado de las enseñanzas.

b) En la segunda, normalmente para niños de once a trece años, habrá una moderada diversificación de las enseñanzas por áreas de conocimiento, prestándose atención a las actividades de orientación, a fin de facilitar al alumno las ulteriores opciones de estudio y trabajo.

Art. 16. 1. En la Educación General Básica la formación se orientará a la adquisición, desarrollo y utilización funcional de los hábitos y de las técnicas instrumentales de aprendizaje, al ejercicio de las capacidades de imaginación, observación y reflexión, la adquisición de nociones y hábitos religioso-morales, el desarrollo de aptitudes para la convivencia y para vigorizar el sentido de pertenencia a la comunidad local nacional e internacional, la iniciación en la apreciación y expresión estética y artística y el desarrollo del sentido cívico-social y de la capacidad físico-deportiva.

Art. 17. 1. Las áreas de actividad educativa en este nivel comprenderán: el dominio del lenguaje mediante el estudio de la lengua nacional, el aprendizaje de una lengua extranjera y el cultivo, en su caso, de la lengua nativa; el conocimiento de la realidad del mundo social y cultural, incluida la personalidad cultural de España; las nociones acerca del mundo físico, mecánico y matemático que permitan su paso al Bachillerato y la capacitación para actividades prácticas, que faciliten su acceso a la Formación Profesional de primer grado.

2. Los programas y orientaciones pedagógicas serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, con la flexibilidad suficiente para su adaptación a las diferentes zonas geográficas, y serán matizadas de acuerdo con el sexo. En la elaboración de los programas se cuidará la armonización entre las distintas materias de cada curso y la coherencia de contenidos entre todos los cursos que integran este nivel.

Art. 18. 1. Los métodos didácticos en la Educación General Básica han de fomentar la originalidad y creatividad de los escolares, así como el desarrollo de actitudes y hábitos de cooperación, mediante el trabajo en equipo de Profesores y alumnos. Se utilizarán ampliamente las técnicas audiovisuales.

2. Se prestará especial atención a la elaboración de programas de enseñanzas sociales conducentes a un estudio sistemático de las posibilidades ecológicas de las zonas próximas a la entidad escolar y de observación de actividades profesionales adecuadas a la evolución psicológica de los alumnos. Con este fin se facilitará a los escolares el acceso a cuantas Instituciones, explotaciones y lugares puedan contribuir a su formación.

Art. 19. 1. En el periodo de Educación General Básica se tendrán en cuenta, sobre todo, los progresos del alumno en relación con su propia capacidad.

2. El pase de un curso a otro lo decidirá, en la primera etapa, el Profesor respectivo, basándose en la estimación global de los resultados obtenidos por el alumno en su proceso educativo durante el curso. Durante la segunda etapa habrá pruebas flexibles de promoción preparadas por un equipo de Profesores de cada Centro.

3. Aquellos alumnos que no requieran una educación especial, y cuya evaluación no fuese satisfactoria al final de cada curso, pasarán al siguiente, pero deberán seguir a este efecto enseñanzas complementarias de recuperación.

Art. 20. Al término de la Educación General Básica los alumnos que hayan realizado regularmente los distintos cursos con suficiente aprovechamiento recibirán el título de Graduado Escolar. Aquellos que no reúnan las condiciones anteriormente citadas deberán realizar pruebas de madurez de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los alumnos que al terminar la Educación General Básica no hayan obtenido el título a que se refiere el párrafo anterior recibirán el Diploma de Escolaridad.

3. El Diploma de Escolaridad habilitará para el ingreso en los Centros de Formación Profesional de primer grado. El título de Graduado Escolar permitirá, además, el acceso al Bachillerato.

La orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo.

SECCION III

Bachillerato

Art. 21. 1. El Bachillerato, que constituye el nivel posterior a la Educación general, además de continuar la formación humana de los alumnos, intensificará la información de éstos, en la medida necesaria para prepararlos al acceso a los estudios superiores o a la Formación profesional de segundo grado y a la vida activa en el seno de la sociedad.

2. Este nivel es unificado, en cuanto conduce a un título único, y polivalente, en cuanto que, junto a las materias comunes y las libremente elegidas, comprende una actividad técnico-profesional.

3. Se desarrollará en tres cursos, que se cumplirán normalmente entre los trece y dieciséis años.

Art. 22. 1. En el Bachillerato se concederá una atención preferente a la formación del carácter, al desarrollo en el adolescente de hábitos religioso-morales, de estudio, de trabajo y de autodominio, y a la educación física y deportiva. Todo ello en un ambiente que propicie su colaboración con los demás y el entrenamiento progresivo en actividades y responsabilidades sociales.

2. El contenido de las enseñanzas tenderá a procurar una sólida base cultural, desarrollándose aquéllas con criterio progresivamente sistemático y científico, con objeto de lograr más que el acopio y extensión de los conocimientos, la capacitación para organizar aquéllos en síntesis coherentes y para interrelacionar las nociones.

3. Se organizarán actividades en las que el alumno aprecie el valor y la dignidad del trabajo y vea facilitada su orientación vocacional.

Art. 23. El Plan de Estudios del Bachillerato, que será establecido por el Gobierno, deberá comprender:

a) Materias comunes, que han de ser cursadas por todos los alumnos.
b) Materias optativas, de entre las cuales todos los alumnos han de elegir un número determinado, de acuerdo con sus peculiares aptitudes, bajo la tutela del Profesorado.

c) Enseñanzas y actividades técnico-profesionales, de entre las cuales el alumno habrá de cursar obligatoriamente una, a su elección, a fin de permitirle aplicar los conocimientos teóricos y facilitar su orientación vocacional.

Art. 24. Las áreas de actividad educativa en este nivel comprenderán las materias comunes siguientes:

Lengua Española, incluídas sus relaciones con la lengua latina, Literatura Universal, con especial atención de la española, y una lengua extranjera moderna, por lo menos, entre las que se determinen en el Plan de Estudios; Geografía Universal, Historia Universal, con especial atención a España e Hispanoamérica, y Educación Cívico-Social, Matemáticas, Física, Química y Ciencias de la Naturaleza, Religión, Moral y Filosofía, Educación Estética y Artística, con especial atención al Dibujo y a la Música, Educación Física y Deportiva.

Art. 25. 1. Entre las materias optativas a que se refiere el apartado b) del artículo 23, y que serán determinadas por el Ministerio, figurará en todo caso la Lengua Griega.

2. Cada Centro de Bachillerato, previa consulta con el respectivo Instituto de Ciencias de la Educación, concretará, dentro de las establecidas por el Ministerio, las que vaya a impartir de acuerdo con sus posibilidades.

3. Las enseñanzas que con carácter optativo imparta cada Centro serán, al menos, el doble de las que los alumnos tengan que elegir, de acuerdo con lo que al efecto se disponga.

Art. 26. 1. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales serán también fijadas por el Ministerio, y se referirán a los sectores de actividad agropecuaria, industrial, comercial, náutico-pesquero, administrativo, de Bellas Artes y otras que se consideren adecuadas.

2. Para el desarrollo de estas Enseñanzas los Centros de Bachillerato podrán celebrar acuerdos con instituciones de Enseñanzas técnicas y con empresas públicas y privadas.

3. Cada Centro, previa consulta con el Instituto de Ciencias de la Educación, deberá ofrecer, al menos, dos especialidades, de las que el alumno deberá elegir una.

Art. 27. 1. La acción docente en el Bachillerato deberá concebirse como una dirección del aprendizaje del alumno y no como una enseñanza centrada exclusivamente en la explicación de la materia. Tenderá a despertar y fomentar en el alumno la iniciativa, la originalidad y la aptitud creadora. A estos efectos, se le adiestrará en técnicas de trabajo intelectual, tanto individual como en equipo.

2. Los métodos de enseñanza serán predominantemente activos, matizados de acuerdo con el sexo, y tenderán a la educación personalizada.

3. Los programas de las distintas materias comprenderán un contenido básico, sus aplicaciones prácticas y el análisis de un tema concreto, propuesto por el propio alumno, bajo la tutoría del Profesor.

4. Los programas y orientaciones pedagógicas para el Bachillerato que no hayan sido establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia necesitarán la previa aprobación del mismo.

Art. 28. 1. En los Centros estatales y en los no estatales homologados, a que se refiere el artículo 95, la valoración del aprovechamiento del alumno en cada curso del Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta efectuada por todos los Profesores del mismo.

2. Los alumnos de dichos Centros que no alcancen el nivel mínimo exigible en todo o en parte de las materias que integran cada curso podrán someterse a pruebas de suficiencia en las mismas, realizadas en el propio Centro, superadas las cuales podrán pasar al curso siguiente.

3. En los Centros no estatales habilitados a que se refiere el citado artículo 95 la valoración del aprovechamiento de los alumnos se hará mediante una prueba de curso, que se verificará en el propio Centro y en la forma que reglamentariamente se determine, ante un Tribunal mixto integrado por Profesores del Centro y Profesores de Centros estatales, teniendo en cuenta el rendimiento de los alumnos durante el curso.

4. La valoración de los alumnos de enseñanza libre se hará mediante pruebas de fin de curso que se efectuarán en Centros estatales, en la forma que reglamentariamente se establezca.

5. Los alumnos que no superen las pruebas de suficiencia quedarán obligados a repetir el Curso, pero si las deficiencias de aprovechamiento se redujeran a una o dos materias, podrán efectuar una nueva prueba dentro del mismo curso, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 29. 1. El título de Bachiller se otorgará al término de este nivel educativo y permitirá el acceso a la Formación Profesional de segundo grado y a los estudios universitarios.

SECCION IV

Educación Universitaria

Art. 30. La Educación Universitaria tiene por finalidad:

1. Completar la Formación humana integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiere el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismos.

2. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a los científicos y educadores necesarios.

3. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

Art. 31. 1. La Educación Universitaria irá precedida de un curso de orientación.

2. La educación cursada en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de Enseñanza:

a) Un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, con una duración de tres años, salvo casos excepcionales.

b) Un segundo ciclo de especialización, con una duración de dos años.

c) Un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia.

3. La Educación seguida en las Escuelas Universitarias constará de un solo ciclo, con una duración de tres años, salvo casos excepcionales.

Art. 32. 1. El curso de orientación, que constituye el acceso normal a la Educación Universitaria, tiene por finalidad:

a) Profundizar la formación de los alumnos en Ciencias Básicas.

b) Orientarles en la elección de las carreras o profesiones para las que demuestren mayores aptitudes o inclinaciones.

c) Adiestrarles en la utilización de las técnicas de trabajo intelectual propias del nivel de Educación superior.

2. Accederán a él quienes hayan obtenido el título de Bachiller o superado la Formación Profesional de segundo grado.

Art. 33. El desarrollo del curso comprenderá:

a) Un plan de estudios con un núcleo de materias común y otras optativas que faciliten la orientación vocacional.

b) Cursos y seminarios breves a cargo de especialistas y profesionales de las distintas disciplinas para exponer el panorama de las Ciencias y Profesiones.

c) Entrenamiento en la utilización de técnicas de trabajo intelectual.

Art. 34. Corresponde a la Universidad la organización de estos cursos de orientación. También serán desarrollados en los Centros estatales de Bachillerato y en los no estatales autorizados a este efecto, bajo la supervisión de la Universidad, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 35. 1. La valoración final del curso de orientación se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen.

2. El resultado positivo de la valoración efectuada, que irá acompañado de las sugerencias que para la elección de carrera se le ofrezcan y que en ningún caso obligarán al alumno, dará acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias, sin perjuicio de los requisitos que para el ingreso en las mismas se establezcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Se establecerán Enseñanzas de recuperación para quienes no hayan superado el curso de orientación, el cual podrá ser repetido solamente el número de veces que reglamentariamente se determine.

Art. 36. 1. Tienen acceso a la Enseñanza Universitaria quienes hayan superado el curso de orientación.

2. Las Universidades podrán establecer pruebas de aptitud para el ingreso en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Tienen también acceso a la Educación Universitaria, en cualquiera de sus formas, los mayores de veinticinco años que no habiendo podido seguir los Cursos de Bachillerato superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las Universidades.

Art. 37. 1. Los planes de estudios de los Centros universitarios, que comprenderán un núcleo común de Enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que retirará dichos planes, previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. En caso de que alguna Universidad no elaborase en el momento necesario el respectivo Plan, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, podrá fijar un Plan hasta tanto se elabore aquél.

2. La ordenación de cada curso responderá a un planteamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario escolar, y fomentará la utilización de medios modernos de Enseñanza.

3. Se establecerá el régimen de tutorías, para que cada Profesor-tutor atienda a un grupo limitado de alumnos, a fin de tratar con ellos el desarrollo de sus estudios, ayudándoles a superar las dificultades en el aprendizaje y recomendándoles las lecturas, experiencias y trabajos que considere necesarios. En esta tarea se estimulará la participación activa de alumnos de cursos superiores como tutores auxiliares.

Art. 38. La valoración del aprovechamiento de los alumnos en los distintos ciclos de la Educación superior se hará en la forma que establezca el Estatuto de cada Universidad, con arreglo a las siguientes directrices:

1. Se dará prioridad a la evaluación realizada a lo largo del curso, de manera que las pruebas finales tengan sólo carácter supletorio.

2. La evaluación de cada alumno se hará en lo posible en forma conjunta por todos los Profesores del mismo en cada curso.

3. Reglamentariamente se establecerá un límite máximo a la permanencia en la Universidad de los alumnos reprobados.

Art. 39. 1. Los alumnos que hayan concluido los estudios correspondientes a una Escuela Universitaria o al primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior y sigan un Curso de Formación Profesional de tercer grado, obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente para el ejercicio profesional.

Tendrán acceso a las enseñanzas de segundo ciclo, mediante los requisitos que reglamentariamente se establezcan, tanto los que hayan concluido el primero como los Diplomados de Escuelas Universitarias.

2. Quienes hayan terminado los estudios de segundo ciclo tendrán derecho al título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, que habilita para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo.

3. La superación de los estudios del tercer ciclo, con la redacción y aprobación de una tesis, da derecho al título de Doctor.

4. Los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos con los efectos profesionales que en cada caso se determinen.

CAPITULO III

Formación Profesional

Art. 40. 1. La Formación Profesional tiene por finalidad, además de continuar la formación humana integral de los alumnos, su capacitación para el ejercicio de una profesión determinada, debiendo guardar en su organización y rendimiento estrecha relación con la estructura y las previsiones de empleo.

2. A la misma se accede tras haber completado los estudios de los correspondientes niveles y ciclos educativos:

a) Deberán acceder a los estudios y prácticas de la Formación Profesional de primer grado quienes hayan completado los estudios de la Enseñanza General Básica y no prosigan estudios de Bachillerato.

b) Pueden acceder a la Formación Profesional de segundo grado quienes posean el título de Bachiller y quienes, habiendo concluido la Formación Profesional de primer grado, sigan las enseñanzas complementarias que sean precisas, las cuales serán impartidas en Centros de Formación Profesional y de las que podrán ser dispensados aquellos que demuestren la debida madurez profesional.

c) A la Formación Profesional de tercer grado tendrán acceso los graduados universitarios a que se refiere el artículo anterior y los de Formación Profesional de segundo grado que hayan seguido las enseñanzas complementarias a que se refiere el párrafo anterior.

En cualquiera de los tres grados de Formación Profesional se facilitará la

reincorporación a los niveles o ciclos académicos; de acuerdo con lo determinado en el artículo 2.º, c).

Art. 41. 1. La Formación Profesional se orientará a preparar al alumno en las técnicas específicas de la profesión por él elegida y en las cuestiones de orden social, económico y empresarial y sindical que comúnmente se presentan en ella.

2. La Formación Profesional tendrá la duración necesaria para el dominio de la especialidad correspondiente, que en cada caso no podrá ser superior a tres años.

3. Los Centros promoverán la colaboración de Colegios y Asociaciones profesionales o sindicales, así como de las Empresas dedicadas a las actividades de que se trate, con miras a lograr que los alumnos obtengan una capacitación y una formación práctica plenamente actualizadas.

Art. 42. 1. Corresponde al Gobierno la aprobación de los Planes de Estudios de Formación Profesional en sus distintos grados, que serán elaborados por el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Ministerios correspondientes y la Organización Sindical y oídos los Colegios y Entidades interesados, de carácter público o privado, más directamente relacionados con la materia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, determinará en el Decreto que apruebe los Planes de Estudio, los títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como los efectos de éstos.

3. Reglamentariamente se determinará la composición, competencia y funcionamiento de la Junta a que hace referencia el párrafo anterior, en la que estarán representadas las Entidades públicas y privadas que tengan Centros de Formación Profesional.

CAPITULO IV

Educación permanente de adultos

Art. 43. La actualización profesional y la reconversión profesional en servicio se realizarán en cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos ministeriales y por la Organización Sindical, las Entidades, Empresas o sectores interesados. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los correspondientes Departamentos, regulará las enseñanzas cuando sea procedente.

Art. 44. 1. Mediante Centros especialmente creados con este fin o a través de secciones o grupos específicos en los Centros ordinarios, se ofrecerá la posibilidad:

a) De seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional a quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente.

b) De perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

2. Dentro de su función de educación permanente, los Centros universitarios deberán organizar, por sí solos o en colaboración con las Entidades y los Colegios Profesionales, cursos de perfeccionamiento para posgraduados.

3. El Estado estimulará la iniciativa privada a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Art. 45. 1. La planificación de las actividades de educación permanente de adultos se basará en investigaciones sobre las necesidades y aspiraciones de los distintos grupos sociales y de las diferentes comarcas, sobre el contenido de los programas de perfeccionamiento profesional, sobre los métodos que requiere la acción en función de la diferente índole de las profesiones, los distintos niveles de calificación, las condiciones específicas de las técnicas de comunicación, la psicología de los adultos y los valores e ideales básicos de la sociedad.

2. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia impulsar, planificar y supervisar la educación de adultos, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Trabajo respecto a las actividades de preparación y readaptación funcional de trabajadores, derivadas de las exigencias inmediatas de la política de empleo y promoción social, así como de las que corresponden al Ministerio de Agricultura dentro de la labor de extensión agraria.

3. Incumbe también al Ministerio de Educación y Ciencia fomentar la educación de adultos, aprobar los programas formulados por las Corporaciones, Asociaciones y Entidades y supervisar su realización, formular los planes y programas para la formación de educadores de adultos y convalidar los estudios de este género.

CAPITULO V

Enseñanzas especializadas

Art. 46. 1. Son enseñanzas especializadas aquellas que, en razón de sus peculiaridades o características, no estén integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común.

La educación universitaria irá precedida de un curso de orientación.

TITULO SEGUNDO

Centros Docentes

CAPITULO I

Disposiciones generales

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para el acceso a estas enseñanzas, sus efectos y su conexión con el resto del sistema educativo. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y oídos en su caso los Ministerios interesados o la Organización Sindical cuando corresponda, la regulación de las enseñanzas especializadas.

CAPITULO VI

Modalidades de enseñanza

Art. 47. 1. A fin de ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares y de integrar progresivamente en ellas a los alumnos libres, se reglamentarán las modalidades de enseñanza por correspondencia, radio y televisión y el establecimiento de cursos nocturnos y en período no lectivo, así como en Empresas que habiliten locales adecuados y tengan un censo de alumnado que lo justifique.

2. Salvo en lo que respecta a las peculiaridades en materia de horarios, calendario escolar, métodos y régimen de profesores y alumnos, la enseñanza impartida en estas modalidades se ajustará en su contenido y procedimiento de verificación a lo establecido con carácter general.

3. Se prestará especial atención a la educación de los emigrantes y de los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

Art. 48. 1. Se establecerán cursos especiales para extranjeros, que permitan a éstos seguir con el máximo aprovechamiento cualquier ciclo del sistema educativo e informarse de la cultura española.

2. Esta modalidad educativa podrá impartirse en los propios Centros docentes de régimen ordinario, como materia complementaria, o en cursos especiales a cargo de dichos Centros o de cualesquiera otros, con la autorización y bajo la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Las enseñanzas que se impartan en España conforme a planes extranjeros por Centros debidamente autorizados habrán de ser complementadas con las materias que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO VII

Educación Especial

Art. 49. La Educación Especial tendrá como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, según sus condiciones y resultado del sistema educativo y a un sistema de trabajo en todos los casos posibles, que les permita servirse a sí mismos y sentirse útiles a la sociedad.

Se prestará una atención especial a los escolares superdotados para el debido desarrollo de sus aptitudes en beneficio de sí mismos y de la sociedad.

Art. 50. El Ministerio de Educación y Ciencia procurará la localización y el diagnóstico de los alumnos necesitados de educación especial y elaborará el oportuno censo a través de los servicios médico-escolares y de orientación educativa y profesional, y con la colaboración de los licenciados y diplomados en pedagogía terapéutica, así como del profesorado, especialmente el de Educación Preescolar y Educación General Básica. También procurará la formación del profesorado y personal necesario para ésta y colaborará con los programas de otros Ministerios, Corporaciones, Asociaciones o particulares que persigan estos fines.

Art. 51. La educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo haga absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales, fomentándose el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible.

Art. 52. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con los Departamentos y Organismos competentes, establecerá los objetivos, estructuras, duración, programas y límites de la educación especial, que se ajustarán a los niveles, aptitudes y posibilidades de desenvolvimiento de cada deficiente o inadaptado y no a criterios cronológicos.

Art. 53. La educación de los alumnos superdotados se desarrollará preferentemente en los Centros docentes de régimen ordinario, pero se procurará en este caso que su programa de trabajo, utilizando métodos de enseñanza individualizada, les facilite, una vez alcanzados los niveles comunes, obtener el provecho que les permitan sus mayores posibilidades intelectuales.

Art. 54. 1. Todos los Centros Docentes establecidos en España y los Centros Docentes españoles en el extranjero están sometidos a las normas de esta Ley y de las disposiciones que las desarrollen y se habrán de inscribir en el Registro especial del Ministerio de Educación y Ciencia, a cuya inspección están sujetos. Dicho Registro tendrá carácter público.

Queda prohibido a todo Centro Docente el uso de cualquier denominación que no sea la que específicamente le corresponda, de conformidad con esta Ley y sus disposiciones complementarias. Ninguna entidad podrá utilizar denominaciones que puedan inducir a confusión con aquellas. Las infracciones serán perseguidas en la forma legal.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la inspección y con el asesoramiento de los organismos pertinentes, vigilará de modo continuo el rendimiento educativo de los centros de enseñanza, atendiendo de manera fundamental a lo dispuesto en el artículo 11.º, 4, de la presente Ley.

3. Disposiciones especiales regularán la creación y funcionamiento de Centros experimentales, con el fin de probar nuevos planes educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte del Profesorado. Igualmente se regularán los Centros de enseñanza especializados.

Art. 55. Los Centros Docentes pueden ser estatales y no estatales:

a) Se entiende por Centros estatales los creados y sostenidos por la Administración Central del Estado, sin perjuicio de las aportaciones que obligatoriamente correspondan a las Entidades locales, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Son Centros no estatales los pertenecientes a la Iglesia o a otras instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Art. 56. 1. Dentro de lo dispuesto en la presente Ley y en las normas dictadas para su desarrollo, los Centros Docentes gozarán de la autonomía necesaria para establecer materias y actividades optativas, adaptar los programas a las características y necesidades del medio en que están emplazados, ensayar y adoptar nuevos métodos de enseñanza y establecer sistemas peculiares de gobierno y administración.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará con carácter general el límite máximo de alumnos por unidad o profesor y la capacidad máxima de los distintos tipos de Centros y adoptará las disposiciones necesarias para someter a una evaluación periódica su rendimiento educativo, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 11.

Art. 57. Se establecerá una estrecha vinculación de los órganos de Gobierno de los Centros Docentes y los representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos, cuando se trate de Centros de Educación Preescolar, General Básica, Educación Especial, Formación Profesional de Primer Grado y Bachillerato y de las Asociaciones de Padres y de las de Alumnos, si fuesen Centros de Formación Profesional de Segundo Grado o de Educación Universitaria.

CAPITULO II

Centros Docentes Estatales

SECCION PRIMERA

Centros de Educación Preescolar y General Básica

Art. 58. Los Centros de Educación Preescolar pueden ser jardines de infancia, escuelas de párvulos o centros comprensivos de ambas etapas. En este último caso la educación correspondiente a cada una de ellas se impartirá en unidades separadas y sólo excepcionalmente la educación podrá ser conjunta.

Art. 59. Los Centros de Educación General Básica impartirán las enseñanzas correspondientes a las dos etapas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, y tendrán al menos una unidad para cada uno de los cursos o años en que las etapas se dividen, salvo en aquellas localidades que por sus especiales características aconsejen la excepción a este principio.

Art. 60. 1. Todo Centro de Educación General Básica tendrá un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre sus Profesores. El Director estará asistido por el Claustro de Profesores y por un Consejo Asesor en el que estarán representadas todas las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Corresponde al Director la orientación y evaluación de las actividades del Centro y la coordinación de su profesorado.

2. Reglamentariamente se establecerán la composición y funciones de los órganos a que se refiere el apartado 1.º y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de los Centros de Educación General Básica.

SECCION SEGUNDA

Centros de Bachillerato

Art. 61. 1. Todos los Centros de Bachillerato responderán a una estructura básica cualesquiera que sean las enseñanzas y actividades técnico-profesionales que ofrezcan con carácter optativo.

2. Para el desarrollo de las enseñanzas y actividades de tipo técnico profesional a que se refiere el artículo 26, los Centros de Bachillerato podrán establecer conciertos con otros Centros de Enseñanza, así como con Entidades públicas y privadas.

Art. 62. 1. Al frente de cada Centro de Bachillerato habrá un Director nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los Catedráticos numerarios de estos Centros.

2. El Director deberá dirigir, orientar y evaluar todas las actividades del Centro. De una manera especial asegurará la coordinación y el trabajo en equipo de los profesores que requiere la acción formativa unitaria y equilibrada de los alumnos.

3. Entre el profesorado de cada Centro se designarán Coordinadores, teniendo en cuenta las áreas de actividad educativa señaladas en el artículo 24.

4. Se constituirá en cada Centro un Consejo Asesor, en el que estarán representadas las Asociaciones de Padres de Alumnos y los Círculos de Alumnos. Igualmente, se constituirá el Claustro del Centro, integrado por el Director y el Profesorado titular del Centro.

5. Reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento de los órganos a que se refieren los apartados anteriores y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de estos Centros.

SECCION TERCERA

Centros de Educación Universitaria

SUBSECCION PRIMERA.—Normas generales.

Art. 63. 1. La Educación Universitaria, en sus diversos ciclos y modalidades, se imparte en los Departamentos, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios.

2. Las Universidades sólo podrán ser creadas y suprimidas por medio de una Ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, c), de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta de las Universidades, podrá establecer nuevas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores cuando radiquen en la cabeza del Distrito Universitario.

3. Las Universidades tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Art. 64. 1. Dentro de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo, las Universidades gozarán de autonomía y determinarán por sí mismas los procedimientos de control y verificación de conocimientos, el cuadro y el sistema de sus enseñanzas y su régimen de docencia e investigación.

2. Bajo la coordinación del Ministerio de Educación y Ciencia, las Universidades asumirán la ordenación, gestión y administración de los Centros y servicios propios y la supervisión de los Centros no estatales universitarios a ellas adscritos.

3. A los efectos previstos en el número anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, determinará los correspondientes Distritos. Las Universidades no estatales no constituyen Distrito.

Art. 65. Constituirán la hacienda de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos.

Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el cumplimiento inmediato de tales fines realicen, disfrutarán, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravarlos en favor de éste, Corporaciones Locales y demás entes públicos, siempre que esos tributos o exacciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

1. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las Fundaciones Benéfico-Docentes.

2. Serán recursos propios de la Universidad:

a) Las tasas académicas y los ingresos obtenidos por prestación de servicios propios de sus actividades a entidades públicas o privadas, empresas o particulares, con los que pudiesen celebrarse acuerdos al respecto.

b) Las subvenciones que se consignen en los Presupuestos del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones Locales u otras Corporaciones Públicas.

c) Las donaciones de todo orden que puedan recibir de personas físicas o jurídicas cualesquiera.

d) El producto de la venta de bienes propios y las compensaciones originadas por enajenación de activos fijos.

e) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que realicen para el cumplimiento de sus fines.

f) Las rentas y cualquier otro ingreso de carácter periódico o no y naturaleza patrimonial.

3. La actividad económica y financiera de cada Universidad se acomodará a un presupuesto de carácter anual, que deberá estar coordinado con los Presupuestos Generales del Estado.

El presupuesto de cada Universidad será elaborado por ella y elevado al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, con su informe, lo remitirá al de Hacienda, para que éste lo someta a la aprobación del Gobierno.

Esta aprobación implicará la autorización a la Universidad para su completa ejecución.

Las Universidades estarán sometidas al control jurisdiccional del Tribunal de Cuentas del Reino.

4. En cada ejercicio, las Universidades habrán de formular una Memoria de sus actividades y resultados, así como los balances y cuentas. A estos documentos se dará la tramitación determinada en el número anterior. Una vez aprobados por el Gobierno serán publicados. La contabilidad de las Universidades se organizará de manera que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de sus servicios.

5. Sin perjuicio de que los locales y equipos de docencia e investigación figuren adscritos a un Centro determinado, el Ministerio de Educación y Ciencia, oídos los organismos competentes de la Universidad, dictará las normas precisas para su aprovechamiento cuando así lo aconseje su racional y total utilización.

Art. 66. 1. Cada Universidad se regirá por un Estatuto singular elaborado conjuntamente por el Patronato y la Junta de Gobierno, con arreglo a las prescripciones de la presente Ley, según el procedimiento que se establezca en las disposiciones complementarias, que habrá de ser aprobado mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los Estatutos universitarios habrán de regular, al menos, los extremos siguientes:

a) Organización académica de la Universidad.

b) Enumeración, estructura y competencia de los órganos de Gobierno.

c) El procedimiento de designación de los titulares de los órganos de Gobierno.

d) Los criterios para la adopción y aplicación de los planes de estudio y de investigación.

e) El procedimiento interno para la adscripción y contratación del personal docente y de investigación.

f) Las normas básicas sobre el régimen de admisión de alumnos, verificación de conocimientos y disciplina académica y procedimientos para la regulación concreta de estas cuestiones.

g) El régimen económico y presupuestario de la Universidad.

3. Los Estatutos universitarios determinarán también los preceptos de las vigentes Leyes de Administración y Contabilidad del Estado, Entidades Estatales Autónomas, Contratos del Estado y Funcionarios Civiles del Estado, de cuya aplicación será dispensada la respectiva Universidad. A este fin, tales Estatutos serán informados por el Ministerio de Hacienda antes de su elevación al Consejo de Ministros.

Art. 67. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá suspender el régimen estatutario de un Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico, administrativo o financiero hicieran aconsejable esta medida y establecerá las normas provisionales por las que se regirá el Centro afectado durante el período de suspensión.

Art. 68. 1. Las Universidades coordinarán su acción a través de la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo 146 de esta Ley.

2. La Junta Nacional de Universidades será oída preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) Planificación de la educación universitaria.

b) Proyectos de creación de Universidades estatales o de autorización para crear Universidades no estatales o de supresión de unas y otras.

c) Proyectos de creación de nuevas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas universitarias o Colegios universitarios.

d) Propuesta de creación y concierto de Colegios universitarios adscritos y la denuncia de dichos conciertos.

e) Planes de estudios de educación universitaria.

f) Determinación de los requisitos y estudios mínimos exigibles para la colación de los distintos títulos universitarios.

g) Disposiciones generales sobre el régimen de equivalencias de estudios nacionales y convalidación de estudios y títulos universitarios extranjeros.

h) Normas generales a que habrán de ajustarse los acuerdos que las Universidades pudiesen contraer entre sí o con Centros de investigación nacionales o con Universidades o Centros de investigación extranjeros, o con

Son centros no estatales los pertenecientes a la Iglesia o a otras instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

otras Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

i) Proyectos de normas sobre distribución de fondos presupuestarios entre las distintas Universidades.

ii) En general, en todas las cuestiones de principio que afecten al nivel superior del sistema educativo.

SUBSECCIÓN SEGUNDA.—Estructura de la Universidad.

Art. 69. 1. Las Universidades están integradas por Departamentos, que a los efectos administrativos y de coordinación académica se agrupan en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y por Institutos, Escuelas y Colegios universitarios.

2. Las Universidades integradas predominantemente por Escuelas Técnicas Superiores podrán ser denominadas Universidades Técnicas.

Art. 70. 1. Los Departamentos son las unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica. Cada Departamento tendrá la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad y en él estarán agrupados todos los docentes de la misma.

2. A efectos de administración y coordinación académica cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente.

Art. 71. 1. Los Directores de Departamento serán nombrados por los Rectores en la forma y por el tiempo que determine el Estatuto de la respectiva Universidad.

2. Corresponde a los Directores de Departamento coordinar las funciones de docencia e investigación del mismo, facilitar y supervisar la actividad de su profesorado.

Art. 72. 1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son Centros de coordinación de las enseñanzas conducentes a la colación de grados académicos de todos los ciclos de una determinada rama del saber.

2. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores podrán ser:

a) Orgánicas, que son aquellas a las que compete, además de las funciones coordinadoras, la administración de los Departamentos en ellas integrados.

b) No orgánicas, que son aquellas que reducen su función a la coordinación de enseñanzas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Art. 73. 1. Los Institutos son Centros de investigación y de especialización que agrupan, a este solo efecto, personal de uno o varios Departamentos universitarios y personal propio.

2. Los Institutos pueden estar orgánicamente integrados en una Facultad universitaria, Escuela Técnica Superior o directamente en la Universidad.

3. Los Institutos de Ciencias de la Educación están integrados directamente en cada Universidad, encargándose de la formación docente de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles, del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, y de aquellos que hayan de ocupar cargos directivos, así como de realizar y promover investigaciones educativas y prestar servicios de asesoramiento técnico a la propia Universidad a que pertenezcan y a otros Centros del sistema educativo.

4. Sus actividades en materia de investigación educativa serán coordinadas a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación, el cual atenderá también al perfeccionamiento del profesorado en ejercicio en los propios Institutos de Ciencias de la Educación.

5. Las Universidades, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Centros de investigación dependientes de otros Departamentos ministeriales y Entidades públicas y privadas podrán establecer entre sí acuerdos para la colaboración en investigación y especialización.

6. Mediante acuerdo entre la Universidad y otras Instituciones públicas o privadas podrán establecerse Institutos de investigación adscritos a la Universidad.

Art. 74. Los Colegios Universitarios son Centros habilitados para impartir enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria.

Art. 75. 1. Las Escuelas Universitarias imparten y coordinan las enseñanzas correspondientes a los estudios a que se refiere el párrafo 3 del artículo 31 de esta Ley.

2. Podrán integrarse orgánicamente en las Escuelas Universitarias aquellas unidades de docencia e investigación que no estuviesen incluidas en los Departamentos de la Universidad.

SUBSECCIÓN TERCERA.—Gobierno de la Universidad.

Art. 76. 1. El gobierno de cada Universidad deberá articularse a través de los siguientes órganos principales:

a) Organos unipersonales:

- Rector.
- Vicerrectores.
- Gerente.
- Decanos de Facultad y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, Vicedecanos y Subdirectores.
- Directores de Colegios universitarios y Escuelas universitarias.

b) Organos colegiados:

- Patronato.
- Claustro universitario.
- Junta de gobierno o Comisiones universitarias.
- Comisiones de Patronato.
- Claustro de Facultad o de Escuelas Técnicas Superiores.
- Junta de Facultad o Comisiones de Facultad, o de Escuelas Técnicas Superiores.

2. Además de los órganos antes enumerados, los Estatutos universitarios podrán crear otros, con las competencias que especialmente se atribuyan.

Art. 77. 1. El Rector, primera autoridad académica a quien corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la vida universitaria, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, entre los Catedráticos numerarios de Universidad.

2. Los Rectores de las Universidades del Estado gozarán del tratamiento y honores tradicionales y ostentarán desde que fueren nombrados la condición de Procurador en Cortes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado g), de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º de su Reglamento.

3. Sus funciones y competencia se determinarán en las normas que se dicten para el desarrollo de esta Ley. En todo caso ostentarán la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el Distrito, así como la representación corporativa de los Centros docentes estatales radicados en el mismo.

Art. 78. 1. Los Vicerrectores serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos numerarios.

2. Habrá al menos un Vicerrector por cada uno de los tipos de Facultad —Humanísticas, Científicas y Tecnológicas— que integran la Universidad, pero se podrán designar otros para encomendarles sectores concretos, tales como Investigación, Alumnos, Extensión Cultural, etc.

3. Corresponde a los Vicerrectores coordinar y dirigir las actividades del sector que les estuviese encomendado, bajo la autoridad del Rector, quien podrá delegar en ellos las funciones que estimase convenientes. Uno de los Vicerrectores sustituirá al Rector en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Art. 79. 1. El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato de la misma.

2. Corresponde al Gerente, bajo la inmediata dependencia del Rector, la gestión económica-administrativa de la Universidad, la jefatura de todo el personal no docente de la misma, la ejecución de los acuerdos del Patronato en materia administrativa o económica y cuantas otras le sean atribuidas en los respectivos Estatutos.

Art. 80. 1. La Dirección académica de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Técnicas Superiores estará encomendada a un Decano y a un Director, respectivamente.

2. El nombramiento de los Decanos y Directores corresponde al Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de la misma, con arreglo a lo previsto en el Estatuto de cada Universidad.

Art. 81. 1. Los Vicedecanos y Subdirectores serán nombrados por el Rector, a propuesta de los Decanos y Directores.

2. Bajo la autoridad del Decano o Director, corresponde a los Vicedecanos y Subdirectores la dirección de aquellos Servicios o sectores concretos de la actividad de la Facultad o Escuela Técnica Superior mencionados en su nombramiento.

3. Uno de los Vicedecanos o Subdirectores sustituirá al Decano o Director en caso de ausencia, incapacidad o vacante.

Art. 82. 1. Los Directores de los Institutos de Ciencias de la Educación serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector de la Universidad respectiva, con arreglo a lo previsto en el Estatuto de cada Universidad.

2. Los Directores de los Colegios Universitarios serán nombrados por el Rector de la Universidad en la forma que se establezca en el Estatuto de la misma y a propuesta de la Entidad colaboradora, si se trata de Colegios integrados.

3. Los Directores de las Escuelas Universitarias serán nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Rector y en la forma que establezca el Estatuto Universitario.

Art. 83. 1. El Patronato Universitario es el Órgano de conexión entre la Sociedad y la Universidad, a través del cual ésta se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales, y la Sociedad colabora con la Universidad, prestándole el apoyo necesario para la realización de sus cometidos y plan-

SECCION CUARTA

Centros de Formación Profesional

teándole sus propias exigencias.

2. Los Patronatos universitarios estarán compuestos por un Presidente, nombrado a propuesta de los mismos, por el Ministro de Educación y Ciencia y por un número de Vocales no superior a veinte designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades representativas, a propuesta de las entidades locales del Distrito universitario, de los Colegios profesionales de la Organización Sindical, del Profesorado universitario, de las Asociaciones de padres de alumnos, de los alumnos y de las Entidades públicas o privadas que por cualquier razón tuviesen una vinculación directa con la Universidad.

3. El Rector y el Gerente podrán asistir con voz y voto a las reuniones del Patronato cuando la índole de los asuntos lo requiera. El Rector que presidirá cuando asista, podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Patronato, poniendo en conocimiento del Ministro de Educación y Ciencia, en un plazo de cuarenta y ocho horas, las razones que motivaron su decisión. El Ministro decidirá en el plazo de diez días.

4. Las funciones del Patronato serán reguladas en el Estatuto de la Universidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley y disposiciones que la desarrollen en consonancia con la alta misión que le incumbe de velar por el cumplimiento de los fines de la Universidad y de canalizar la contribución de la Sociedad al cumplimiento de éstos.

Art. 84. 1. El Estatuto de cada Universidad establecerá la composición del Claustro universitario y el modo de designación de sus miembros incluida la representación de los alumnos.

2. El modo de designación de los integrantes del Claustro universitario deberá asegurar la máxima representatividad de los designados.

3. El número de miembros del Claustro que no ostenten la condición de Catedráticos no será superior al número de éstos que en el mismo figuren.

4. Son competencias del Claustro universitario:

- a) La asistencia a los actos de apertura de Curso y demás actos solemnes.
- b) La recepción y toma de juramento de los nuevos Profesores.
- c) La investidura de los grados de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y de Doctor.
- d) La participación en otros actos de naturaleza análoga, que a juicio del Rector merezcan la presencia corporativa de la Universidad.

Art. 85. 1. Para ejercer sus funciones el Rector estará asistido por una Junta de Gobierno o por Comisiones universitarias, o por ambos tipos de Organos, con arreglo a lo que en el Estatuto singular de cada Universidad se establezca.

2. Estatutariamente se fijará la composición y competencia de los Organos a que se refiere el apartado anterior, en los cuales habrá de figurar siempre, junto con los representantes de las distintas categorías del Profesorado, una representación del alumnado.

3. En todo caso existirá una Comisión de estudios encargada de la coordinación del régimen docente.

Art. 86. 1. En cada Facultad, Escuela Técnica Superior, Colegio Universitario y Escuela universitaria podrá constituirse una Comisión de Patronato, integrada por un Presidente nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad y por no más de diez Vocales representantes de los sectores mencionados en el apartado 2.º del artículo 83.

2. Las Comisiones del Patronato desempeñarán, en relación con los Centros mencionados en el párrafo anterior y bajo la superior autoridad del Patronato universitario, funciones análogas a las de éste, según lo determinado en el respectivo Estatuto.

Art. 87. 1. El Estatuto de cada Universidad establecerá la composición del Claustro de aquellos Centros en ella integrados, así como el modo de designación de los miembros del mismo, entre los que habrán de contarse representantes de los alumnos.

2. El modo de designación de los integrantes del Claustro deberá asegurar la máxima representatividad de los designados.

3. El Estatuto de cada Universidad fijará las competencias concretas, siempre de orden estrictamente académico, que correspondan al Claustro.

Art. 88. 1. Para ejercer sus funciones en las Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, los Decanos y Directores estarán asistidos por una Junta o por Comisiones, o por ambos tipos de Organos, con arreglo a lo que en el Estatuto de cada Universidad se establezca.

2. Los Directores de Colegios universitarios y Escuelas universitarias estarán asistidos por Juntas o Comisiones, de acuerdo con lo que disponga el respectivo Estatuto.

3. El Estatuto de cada Universidad fijará la composición y competencia de los Organos a que se refieren los apartados anteriores, en los cuales habrá de figurar siempre, junto con los representantes de las distintas categorías del Profesorado, una representación del alumnado.

Art. 89. 1. Los Centros de Formación Profesional, en sus tres grados, tendrán una estructura análoga a los demás Centros en los niveles correspondientes.

2. En todo caso, cada Centro de Formación Profesional tendrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre los Profesores del Centro respectivo.

3. El Director deberá dirigir, orientar y coordinar todas las actividades del Centro y de sus Organos, y de modo especial el trabajo en equipo de los Profesores. También debe mantener relación con las empresas y vinculación con todo el mundo laboral, para la mejor preparación de los alumnos y la incorporación de los mismos a los puestos de trabajo.

En caso necesario podrán ser nombrados coordinadores para actividades o Enseñanzas que así lo requieran.

4. Los Centros de Formación Profesional, además del Claustro de Profesores, tendrán Organos colegiados con representaciones de las Asociaciones de Padres de los alumnos y de la Organización Sindical, Entidades locales y aquellas otras que reglamentariamente se determinen y cuyas funciones se señalarán del mismo modo.

5. Los Centros de Formación Profesional de tercer grado formarán parte de la Universidad, en la forma que se señale en los correspondientes Estatutos de cada una de ellas.

Las Enseñanzas en el primero y segundo grado se impartirán en los Centros establecidos al efecto o en las Secciones que se establezcan en los Centros de los niveles correspondientes de Educación General Básica o Bachillerato unificado y polivalente.

6. Con independencia de los Centros del Ministerio de Educación y Ciencia, los Departamentos ministeriales, la Secretaría General del Movimiento, la Organización Sindical, la Iglesia y las Entidades y Empresas públicas y privadas podrán cooperar a la Formación Profesional, bien concertando con el Ministerio de Educación y Ciencia la realización de estas Enseñanzas, bien creando y sosteniendo Centros propios. Los Centros se regirán por las normas de esta Ley y por las demás que con carácter general pudiera establecer el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y del Departamento ministerial directamente interesado.

7. Las Empresas otorgarán a sus trabajadores, al admitirlos, la posesión de alguno de los grados de Formación Profesional y permitirán a su personal en servicio acudir a los cursos de perfeccionamiento y actualización que organicen los Centros docentes.

SECCION QUINTA

Otros Centros estatales

Art. 90. 1. Los Centros que impartan exclusivamente Enseñanza a distancia, mediante correspondencia, radio o televisión, o cualquier otro método análogo, se sujetarán en su estructura, régimen de gobierno, modo de selección de alumnos, procedimientos de verificación de conocimientos y expedición de títulos y diplomas a las disposiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. A tales normas se ajustarán también las unidades de otros Centros que impartan cualquier modalidad de Enseñanza a distancia.

Art. 91. Los Centros estatales que impartan exclusivamente las Enseñanzas para adultos a que se refiere el artículo 44, tendrán la estructura adecuada a su finalidad concreta, que en cada caso se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 92. Los Centros docentes españoles en el extranjero, que estarán dotados de plena autonomía económica y administrativa, tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que en su caso dispongan los Convenios internacionales.

Art. 93. 1. La estructura y régimen de los Centros destinados a la Educación especial se establecerán en los términos necesarios para facilitar, en lo posible, la integración de estos alumnos en los Centros ordinarios.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los mencionados Centros funcionarán en conexión con Centros ordinarios dotados de unidades de transición.

CAPITULO III

Centros no estatales

Art. 94. 1. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear Centros docentes que impartan enseñanzas reguladas en el título I de esta Ley, acotándose en lo

El Estatuto de cada Universidad establecerá la composición del claustro y el modo de designación de sus miembros, incluida la representación de los alumnos.

esencial a lo que, respecto de los Centros estatales del correspondiente nivel o modalidad, se dispone en la presente Ley y en las normas que se dicten para su desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

2. La creación y funcionamiento en territorio español de Centros docentes establecidos o dirigidos por personas o Entidades extranjeras se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos internacionales o, a falta de ellos, a lo que resulte del principio de reciprocidad.

3. La apertura y funcionamiento de los Centros docentes no estatales se someterá al principio de previa autorización, que se concederá siempre que éstos reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones, Profesorado, sistemas de enseñanza, régimen económico y aceptación expresa de los principios enunciados en esta Ley. La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir esas condiciones. La autorización para crear Universidades no estatales sólo podrá ser concedida por medio de una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

4. a) En el más breve plazo y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de primer grado, serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales. Estos últimos serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que represente el coste de sostenimiento por alumno en la Enseñanza de los Centros estatales más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas.

b) A los efectos de la referida subvención, se establecerán los correspondientes concertos de conformidad con lo que determina el artículo 96 de esta Ley.

c) En el caso de que los edificios e instalaciones dejen de dedicarse entera y exclusivamente a la actividad docente a que se refiere este apartado, antes de cumplirse los treinta años, la Entidad beneficiaria quedará obligada a la devolución al Estado de las cantidades percibidas correspondientes a dicha cuota de amortización, más los intereses, salvo que hiciera cesión definitiva al Estado de los mencionados edificios e instalaciones.

Art. 95. 1. De acuerdo con su categoría académica, los Centros que imparten Enseñanzas regladas pueden ser:

a) Libres, en los cuales el rendimiento educativo de los alumnos ha de ser evaluado en Centros estatales.

b) Habilitados, en los que la referida evaluación se hará por Tribunales mixtos constituidos en los propios Centros e integrados por Profesores de éstos y de Centros estatales.

c) Homologados, en los que la mencionada evaluación se efectuará por el Profesorado del propio Centro.

2. La clasificación de estos Centros en una u otra de las anteriores categorías será hecha por el Ministerio de Educación y Ciencia en función de sus características docentes, mediante los trámites que reglamentariamente se establezcan y con audiencia, en todo caso, de los propios Centros.

Esta clasificación podrá ser alterada por el Ministerio cuando así lo aconseje el resultado de la evaluación periódica de rendimiento educativo de los Centros, realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4.

Art. 96. 1. Los Centros no estatales podrán vincularse con el Estado mediante concertos singulares ajustados a lo dispuesto en la presente Ley, y en los cuales se establecerán los derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a régimen económico, Profesorado, alumnos, incluido el sistema de selección de éstos y demás aspectos docentes. Los concertos podrán afectar a varios Centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

2. Corresponde al Gobierno el establecimiento de las normas generales a que deben ajustarse los concertos en los distintos niveles educativos, así como la aprobación de los concertos mismos. El establecimiento de las normas generales requerirá el dictamen previo del Consejo de Estado.

3. En los concertos que afecten a Centros que impartan la Enseñanza gratuita a que se refiere el artículo 2, 1, de esta Ley, el régimen económico que se establezca será el adecuado para dar efectividad al principio de gratuidad y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 94.

Art. 97. Los Centros no concertados dispondrán de autonomía para establecer su régimen interno, selección del Profesorado, procedimiento de admisión de alumnos, régimen disciplinario y régimen económico, dentro de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que la desarrollen.

Los alumnos de los Centros no estatales estarán exentos del abono de las matrículas y tasas oficiales, si bien satisfarán las que puedan fijarse por apertura del expediente académico y pruebas de evaluación.

Art. 98. Las Entidades y Empresas que empleen el trabajo de la mujer, a cualquier nivel, en el número mínimo que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, oída la Organización Sindical, señale, estarán obligados a crear Centros preescolares para los hijos de sus empleadas.

Art. 99. 1. La estructura y régimen administrativo y económico de los Centros docentes extranjeros establecidos en España se acomodará a lo dispuesto en los Tratados o Acuerdos internacionales correspondientes o a lo que, en defecto de ellos, se determine, conforme al principio de reciprocidad.

2. Estos Centros estarán sometidos a la inspección estatal en lo que respecta a la idoneidad de sus instalaciones pedagógicas y al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley.

Art. 100. 1. El establecimiento en España de Centros extranjeros de Educación superior requerirá la previa adscripción de los mismos a una Universidad española. Dichos Centros se ajustarán en su estructura y métodos al convenio de adscripción, que deberá ser aprobado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades.

2. Los Centros extranjeros de cualquier otro nivel que se estableciesen en España para alumnos extranjeros, se ajustarán a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que autorice su funcionamiento.

CAPITULO IV

Centros residenciales

Art. 101. 1. Pueden crear Colegios mayores y menores y otros Centros residenciales para estudiantes todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 94.

2. Los Centros residenciales de estudiantes, en razón a la contribución que los mismos han de prestar a la obra educativa, requerirán para su apertura y funcionamiento la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia y estarán vinculados a la Universidad o Centros docentes donde sus residentes reciban Enseñanza. Podrán gozar de los mismos beneficios fiscales que estos Centros y obtener la declaración de interés social.

3. Los alumnos de menos recursos económicos tendrán preferencia para el acceso a los Centros residenciales subvencionados de alguna forma por el Estado.

4. Su creación se planificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 y siguientes.

TITULO III

El Profesorado

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 102. El Profesorado en sus distintos niveles ha de reunir las siguientes condiciones:

1. Titulación mínima:

a) Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica, título de Diplomado Universitario o Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, según las especialidades.

b) Profesores de Bachillerato y Agregados, Escuelas Universitarias, título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

c) Profesores de Centros de Educación Universitaria, título de Doctor, con la excepción indicada en el apartado anterior.

d) Profesores de Formación Profesional de primer grado, título de Formación Profesional de segundo grado.

e) Profesores de Formación Profesional de segundo grado, título de Diplomado Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, según su especialidad.

f) Profesores de Formación Profesional de tercer grado, título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y certificado de especialización.

2. Una formación pedagógica a cargo de los Institutos de Ciencias de la Educación, con arreglo a las siguientes bases:

a) Los Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica la adquirirán en las Escuelas Universitarias correspondientes, con la supervisión de los mencionados Institutos.

b) Los Profesores de Bachillerato de las Escuelas Universitarias y de Formación Profesional la obtendrán después de la titulación científica respectiva, mediante cursos intensivos dados en los Institutos de Ciencias de la Educación. Se exceptúa de este requisito a aquellos que hubieren seguido la especialidad de Pedagogía en sus estudios universitarios.

c) Los Profesores de Educación Universitaria la obtendrán en los referidos Institutos durante el período de Doctorado o de su actuación como Profesores ayudantes.

3. Estudios o experiencias prácticas relativos a la especialidad que hayan de enseñar en aquellos niveles y disciplinas que reglamentariamente se determinen.

Art. 103. 1. La Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, asumirá una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

2. Se organizará de forma sistemática el perfeccionamiento del personal do-

cente en ejercicio con las diferentes modalidades que imponen las características de cada nivel educativo, habilitándose en su caso para ello bolsas de estudio.

3. Los Profesores de Educación Universitaria tendrán derecho cada siete años a una licencia con sueldo durante un Curso para realizar viajes de estudios o estudios especiales, previa aprobación del programa de trabajo, cuya realización deberá ser posteriormente justificada.

4. Los Profesores que hayan permanecido ausentes de la docencia o la investigación durante un plazo mayor de dos años deberán, al reincorporarse a sus funciones, dedicarse durante un curso al perfeccionamiento docente o a tareas de investigación.

Art. 104. Constituyen deberes fundamentales de los educadores:

a) Cumplir las Disposiciones sobre la enseñanza, cooperando con las autoridades educativas para lograr la mayor eficacia de las Enseñanzas, en interés de los alumnos y de la sociedad.

b) Extremar el cumplimiento de las normas éticas que exige su función educativa.

c) Aceptar los cargos académicos docentes y de investigación para los que fueren designados y el régimen de dedicación que exige el servicio.

d) Asegurar de manera permanente su propio perfeccionamiento científico y pedagógico.

Art. 105. Los educadores tendrán derecho:

a) A ejercer funciones de docencia e investigación empleando los métodos de Enseñanzas que consideren más adecuados dentro de las orientaciones pedagógicas, planes y programas aprobados.

b) A constituir Asociaciones que tengan por finalidad el mejoramiento de la Enseñanza y el perfeccionamiento profesional, con arreglo a las normas vigentes.

c) A intervenir en cuanto afecte a la vida, la actividad y disciplina de sus respectivos Centros docentes a través de los cauces reglamentarios.

Art. 106. 1. Se establecerá un sistema de estímulo para el perfeccionamiento de la docencia, así como para facilitar el acceso a puestos de alta responsabilidad en la orientación y dirección de la enseñanza de cuantos sean acreedores de ello.

2. Se instituye la Orden pensionada del Mérito Docente para premiar los servicios continuados y dedicación extraordinarios a la Enseñanza. La condecoración será única. La cuantía de la pensión aneja, en número límite de condecoraciones, y las condiciones y procedimiento para su concesión serán reglamentariamente establecidos por el Gobierno.

CAPITULO II

Profesorado estatal

Art. 107. 1. El Profesorado del Estado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las normas dictadas en desarrollo de la misma. En lo no previsto, será de aplicación la legislación sobre Funcionarios civiles de la Administración del Estado.

2. Para el ingreso definitivo en la docencia oficial existirá un sistema de selección que permita apreciar los antecedentes académicos de los candidatos, su preparación científica y pedagógica, datos personales y caracteriológicos y aptitudes didácticas, apreciadas estas últimas en un período de prueba de duración razonable y variable, según los distintos niveles y modalidades de la función educativa.

3. Reglamentariamente se determinarán las normas relativas al acceso al Profesorado en los distintos niveles educativos, la composición de los Tribunales calificadores, méritos y circunstancias que deban concurrir en los aspirantes, sistemas de valoración de unos y otras, procedimientos que habrán de seguirse para la formulación de las correspondientes propuestas y procedimiento de adscripción a localidades y plazas docentes determinadas.

4. Quienes accedan a un Cuerpo docente del Estado estarán obligados a mantenerse en activo durante un período mínimo de tres años continuados antes de poder pasar a situación de excedencia voluntaria.

5. Promovido un Catedrático a un cargo público que implique excedencia especial, y una vez obtenida ésta, el Ministerio de Educación y Ciencia designará un Profesor Agregado para que, durante el tiempo de dicha situación, le sustituya en las funciones propias de Cátedra.

Art. 108. 1. El Profesorado del Estado comprende:

a) Profesores de Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

b) Profesores de Centros de Bachillerato.

c) Profesores de Centros de Educación Universitaria.

d) Profesores de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

2. Los Profesores a que se refiere el apartado anterior, y salvo lo establecido para los Profesores Ayudantes, podrán ser funcionarios de carrera integrados en Cuerpos especiales, o personal contratado a todos los niveles, de acuerdo con las normas legales que al efecto se dicten.

3. Los Cuerpos especiales a que se refiere el apartado primero, que dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, serán los siguientes:

a) Cuerpo de Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

b) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

c) Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.

d) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas universitarias.

e) Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas universitarias.

f) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.

g) Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

h) Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

i) Cuerpo de Profesores de Enseñanzas especializadas.

j) Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional, con dos escalas correspondientes a los dos primeros grados de la misma.

4. El Gobierno fijará los coeficientes correspondientes a estos Cuerpos en la forma legalmente establecida y presentará a las Cortes las plantillas de los mismos. Dichos coeficientes no serán inferiores a los establecidos para otros Cuerpos para el acceso a los cuales se exija la misma titulación y pruebas análogas.

Art. 109. Al Profesorado de Educación Preescolar y Educación General Básica compete:

1. Dirigir la formación integral y armónica de la personalidad del niño y del adolescente en las respectivas etapas que se le confían, de acuerdo con el espíritu y normas que para el desarrollo de las mismas se establecen en la presente Ley.

2. Adaptar a las condiciones peculiares de su clase el desarrollo de los programas escolares y utilizar los métodos que consideren más útiles y aceptables para sus alumnos, así como los textos y el material de Enseñanza, dentro de las normas generales dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como actividades de proyección cultural en favor de los adultos.

4. Cooperar con la Dirección y Profesores de la Escuela respectiva en la programación y realización de sus actividades.

5. Mantener una estrecha relación con las familias de sus alumnos, informándoles sistemáticamente de su proceso educativo.

6. Participar en los Cursos y actividades de perfeccionamiento que organicen para ellos los servicios competentes.

Art. 110. 1. El acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica se podrá efectuar directamente desde las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado sin necesidad de pruebas posteriores, en los casos de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios. En los demás casos, los aspirantes tendrán que demostrar su aptitud mediante las pruebas reglamentarias que se determinen; pero se tendrá en cuenta, con carácter fundamental, el expediente académico personal.

2. Tendrán también acceso a dicho Cuerpo los Diplomados universitarios que hubiesen seguido los correspondientes Cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y superen las pruebas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 111. 1. A los Catedráticos numerarios de Bachillerato les compete, además de la enseñanza de las disciplinas a su cargo:

Primero. La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren.

Segundo. La cooperación con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, aportando el resultado de sus observaciones sobre las condiciones intelectuales y caracteriológicas de los alumnos.

Tercero. La coordinación con los demás Catedráticos y Profesores, a fin de lograr una acción armónica del Centro en su labor formativa.

Cuarto. La participación en los Cursos y actividades que organicen los Institutos de Ciencias de la Educación para el perfeccionamiento del Profesorado en servicio.

Quinto. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como de extensión y proyección cultural en favor de los adultos.

2. A los Profesores Agregados incumbe la colaboración con los Catedráticos respectivos en cumplimiento de las funciones que éstos tienen asignadas.

Art. 112. 1. El Cuerpo de Catedráticos de Bachillerato se nutrirá en un 50 por 100 mediante concurso entre Profesores Agregados del mismo nivel ingresados por oposición, y en la mitad restante mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, salvo lo dispuesto en el apartado 2, b), del artículo 102.

2. El Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se nutrirá mediante concurso-oposición entre Licenciados universitarios, Ingenieros y Arquitectos que hayan seguido los correspondientes Cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación, con la misma salvedad a que el anterior apartado alude.

3. Las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en el Bachillerato estarán a cargo de Profesores de Formación Profesional, Profesores de Enseñanzas Especializadas o personal contratado a este efecto.

4. El 25 por 100 de las plazas de Catedrático de Bachillerato que hayan de cubrirse mediante concurso-oposición se reservarán a Profesores de Educación

Quienes accedan a un cuerpo docente del Estado estarán obligados a mantenerse en activo durante un periodo mínimo de tres años continuados.

General Básica con diez años de docencia y título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Art. 113. A los Profesores de Educación Universitaria les compete las funciones docentes e investigadoras que el Departamento del que forman parte les asigne de acuerdo con las normas generales que al efecto se dicten o las específicas que se establezcan en el Estatuto singular de la Universidad respectiva.

Art. 114. 1. El Profesorado de los Centros de Educación Universitaria estará constituido por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados, Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, Profesores Ayudantes y otros Profesores contratados.

2. Podrán asimismo nombrarse con carácter honorífico colaboradores de Cátedra, que, además de su propia formación, podrán tener los cometidos de ayuda en la docencia y en la investigación que el titular de la Cátedra les asigne.

3. El ingreso en los Cuerpos docentes universitarios se efectuará como Profesor de disciplina o grupos de disciplinas determinadas. Su posterior adscripción a una plaza concreta por el Ministerio de Educación y Ciencia se hará previa selección por las respectivas Universidades, en función de los méritos de los solicitantes y de acuerdo con las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten y de las establecidas en los Estatutos de aquellas. En tanto no queden adscritos a una plaza en la forma señalada anteriormente, quedarán en expectativa de destino, pudiendo el Ministerio de Educación y Ciencia adscribirlos provisionalmente a servicios docentes universitarios o de investigación.

4. De cada disciplina o grupo de disciplinas existirá una plantilla superior al número de plazas existentes en el momento de fijarla, al objeto de poder atender de un modo flexible a las necesidades de la enseñanza y cubrir las licencias a que hace mención el artículo 103, 3, excedencias y demás situaciones legalmente autorizadas.

Art. 115. 1. Al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se accederá mediante oposición libre entre Licenciados universitarios, Ingenieros, Arquitectos o Diplomados, Ingenieros Técnicos o Arquitectos Técnicos de las propias Escuelas, de acuerdo con su especialidad, que hayan seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación y reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

2. Al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias se accederá en el 50 por 100 de las plazas mediante concurso al que podrán acudir Profesores Agregados de las mencionadas Escuelas, y Catedráticos Numerarios de Bachillerato, siempre que unos y otros estuvieren en posesión del grado de Doctor, fueren titulares de disciplinas iguales o análogas y hubieren seguido cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación. El restante 50 por 100 se cubrirá mediante oposición libre entre Doctores, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Art. 116. 1. El acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidades se efectuará mediante concurso de méritos entre Profesores Agregados de Universidad que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación. En dicho concurso serán juzgados separadamente:

a) La labor investigadora y, en su caso, profesional, que será apreciada por un jurado nombrado en la forma que reglamentariamente se determine.

b) La capacidad docente, que será objeto de un juicio diferenciado por los Directores de los Departamentos y Decanos de las Facultades o Directores de las Escuelas Técnicas Superiores, en que hayan prestado sus servicios.

2. Las plazas que no hubieren podido ser provistas en la forma establecida en el apartado anterior se cubrirán mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

3. Excepcionalmente, por nombramiento directo, mediante Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oída la Junta Nacional de Universidades, en aquellos casos de titulares, de grados académicos superiores, que hayan alcanzado notorio prestigio en el orden científico.

Art. 117. 1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad se realizará, en un 50 por 100, por concurso-oposición entre Profesores Adjuntos que acrediten reunir previamente los requisitos que reglamentariamente se determinen en orden al debido cumplimiento de la función que habrán de desempeñar.

2. En las materias que expresamente se determinen podrán cursar, juntamente con los Profesores a que se refiere el párrafo anterior, los Catedráticos de Bachillerato y de Escuelas universitarias, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. La realización de los concursos-oposición se ajustará al procedimiento dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

4. El 50 por 100 restante, mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan seguido los correspondientes cursos en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Art. 118. 1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se llevará a cabo mediante concurso-oposición entre Doctores que hayan desempeñado, al menos durante un año, funciones como Profesores Ayudantes, realizado tareas de investigación en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas o docencia en los Centros que se determinen.

2. Los Profesores Agregados y Adjuntos se nombrarán únicamente para aquellos Departamentos en que su colaboración sea precisa, en función del volumen de la tarea docente e investigadora de los mismos.

Art. 119. 1. Los Profesores Ayudantes serán seleccionados entre Licenciados universitarios o Ingenieros y Arquitectos, a propuesta del correspondiente Departamento y previas las pruebas que se determinen, en las que habrán de acreditar un conocimiento posmenorizado de la materia.

2. Las pruebas podrán ser dispensadas a aquellos profesionales que, por el sistema de ingreso en su profesión, ya hayan hecho constar sus conocimientos.

3. Los Profesores Ayudantes estarán vinculados con la Universidad mediante contratos anuales renovables como máximo por cuatro períodos sucesivos.

Art. 120. 1. La Universidad podrá contratar por tiempo limitado Profesores españoles o extranjeros en consideración a su prestigio y reconocidos méritos y demás circunstancias que en ellos concurren, para atender a campos de especialización restringida.

2. Según la función que se les encomiende, los Profesores contratados serán asimilados, a efectos exclusivamente académicos, a Catedráticos numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos.

3. Para los Profesores contratados de excepcional prestigio y cuyos servicios se consideren necesarios de modo permanente podrán establecerse contratos por tiempo indefinido, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y que no implicarán la adquisición de la condición de funcionario público.

Art. 121. Compete al Profesorado de Formación Profesional impartir las enseñanzas propias de los dos primeros grados de esta naturaleza, así como las correspondientes actividades técnico-profesionales en los Centros de Bachillerato y en las Escuelas universitarias que les fuesen encomendadas.

Art. 122. 1. El Profesorado de los Centros de Formación Profesional estará compuesto por un Cuerpo especial, diferenciado en dos escalas de Catedráticos y Profesores Agregados, correspondientes a los dos primeros grados de Formación Profesional y por el personal contratado especialmente al efecto.

2. El ingreso en las dos escalas de este Cuerpo se realizará por concurso-oposición libre, en el que podrán tomar parte, respectivamente, los titulados del segundo grado de Formación Profesional y los Diplomados universitarios que reúnan los demás requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 123. 1. Los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Enseñanzas Especializadas tendrán a su cargo las funciones docentes en los distintos niveles educativos, relativas a disciplinas que por sus especiales características no estén expresamente asignadas a los Cuerpos del Estado mencionados en los artículos anteriores.

2. Reglamentariamente se determinará el régimen de acceso y titulación, competencia y funciones específicas de cada una de las distintas clases de docencia encomendadas a este Cuerpo.

CAPITULO III

Profesorado no estatal

Art. 124. 1. El Profesorado no estatal estará sujeto a todas aquellas normas de esta Ley que le sean aplicables, especialmente a aquellas que se refieren a la titulación mínima necesaria, a las contenidas en las disposiciones que la desarrollen y las normas laborales o estatutarias que reglamenten su relación de servicios con los Centros donde los prestan, las cuales deberán guardar armonía con las reguladoras del Profesorado estatal.

La habilitación para la Enseñanza en Centros no estatales se obtendrá completando la titulación correspondiente con un Curso seguido en los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, fijará la relación numérica óptima de alumnos-Profesor en cada nivel, la plantilla mínima de Profesores, según la clase de Centros, los horarios máximos y mínimos y los deberes del Profesorado en los órdenes técnico, docente y educativo.

3. El Gobierno, oído el Sindicato Nacional de Enseñanza y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, dictará el Estatuto del personal docente y auxiliar no estatal.

TITULO IV

Estatuto del estudiante

Art. 125. De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 3.º y en el cuarto del artículo 5.º de la presente Ley, los estudiantes, junto al deber social del estudio, tienen los siguientes derechos:

1. A la elección del Centro docente más adecuado a sus preferencias, siempre que cumpla las condiciones establecidas para el acceso al mismo y existan plazas disponibles, así como a obtener en él una formación que ofrezca una posibilidad de proyección profesional u ocupacional real.

2. A la orientación educativa y profesional a lo largo de toda la vida escolar, atendiendo a los problemas personales, de aprendizaje y de ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

3. A la cooperación en la obra educativa en la forma adecuada y con los

límites que imponen las edades propias de cada nivel educativo.

4. Al seguro escolar integrado en el sistema general de Seguro Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad; el de recibir las ayudas precisas para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas y las facilidades necesarias para el desarrollo de actividades recreativas y deportivas que contribuyan al bienestar estudiantil.

5. A la protección jurídica al estudio, a fin de garantizar en todo momento su normal dedicación y la plena objetividad en la valoración de su rendimiento educativo.

6. A constituir círculos culturales y deportivos en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional y Asociaciones en el de Educación Universitaria, respectivamente, dentro del marco de las finalidades propias de su específica misión estudiantil.

Art. 126. El derecho a la elección de Centros docentes y a recibir formación comporta:

1. Por parte del alumno, la obligación de reunir los requisitos, aptitud e idoneidad exigidos para cada nivel educativo, el comportamiento responsable en el trabajo propio de la condición del estudiante, acatamiento de la disciplina académica, así como de superar los niveles mínimos de rendimiento educativo, pudiendo implicar el incumplimiento de dichas obligaciones la suspensión temporal o pérdida definitiva de su condición de estudiante. Reglamentariamente se establecerá el correspondiente cuadro de faltas y sanciones.

2. Por parte del Estado, la obligación de mantener los Centros docentes, el Profesorado y los medios instrumentales necesarios, teniendo en cuenta las posibilidades de la iniciativa privada para asegurar el alto nivel y la eficacia de la acción educativa, a fin de que los alumnos obtengan una capacitación idónea que, en su día, les permita una ocupación congruente con los saberes y técnicas adquiridos a lo largo de sus estudios.

Art. 127. El derecho a la orientación educativa y profesional implica:

1. La prestación de servicios de orientación educativa a los alumnos en el momento de su ingreso en un Centro docente, para establecer el régimen de rutinas, que permita adecuar el Plan de Estudios a la capacidad, aptitud y vocación de cada uno de ellos; asimismo se ofrecerá esta orientación al término de cada nivel o ciclo para ilustrar a los alumnos sobre las disyuntivas que se les ofrecen.

2. La prestación de servicios de orientación profesional a los alumnos de segunda etapa de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Educación Universitaria, por medio de información relacionada con la situación y perspectiva de empleo.

Art. 128. La cooperación de los estudiantes en la obra educativa, a través de su participación, en la forma que reglamentariamente se establezca, en la orientación y organización de actividades de los Centros docentes, implica:

1. Intervenir en la determinación de horarios y fechas de exámenes.

2. Sugerir la ampliación o intensificación de la Enseñanza en aquellas materias que les susciten mayor interés.

3. Formular reclamaciones fundadas, ante las autoridades docentes respectivas, en los casos de abandono o defectuoso cumplimiento de las funciones educativas.

4. Emitir, al finalizar sus estudios de Bachillerato, de cada grado de Formación Profesional y de cada ciclo de la Educación Universitaria, y antes de la expedición del Título correspondiente, su juicio personal, reservado y debidamente razonado, sobre las actividades educativas del Centro respectivo, eficacia docente del distinto Profesorado y valoración de los medios instrumentales que se hayan empleado en su formación, todo a fin de contribuir al perfeccionamiento de la Enseñanza que hayan de recibir las promociones posteriores de alumnos.

Art. 129. El derecho a la sanidad y seguridad social escolar y las ayudas al estudio, para evitar cualquier discriminación basada en simples consideraciones económicas, supone:

1. Un seguro médico-escolar y un sistema de seguro escolar que proteja a los estudiantes del infortunio familiar, el accidente o la enfermedad, a cuyo fin se autoriza la integración de tal sistema en el general de la Seguridad Social, con objeto de evitar la doble cobertura de tales riesgos. En este caso, tendrán derecho preferente a ser atendidos en las Instituciones de rango universitario que tengan proyección médico-asistencial.

2. El establecimiento de un sistema de ayudas, incluidos alimentación y transporte, en las condiciones que se determinen, para el acceso y permanencia en los estudios de los distintos niveles, ciclos y modalidades, a través de becas, becas-salario, préstamos y otros medios análogos, así como a beneficiarse de los servicios de residencias, entidades culturales, recreativas y deportivas, que estén orientadas a las finalidades propias de la acción educativa.

3. Los Servicios de Alimentación y Transporte escolar que exija la efectividad de la educación obligatoria.

4. Libre y gratuito acceso a toda clase de Museos y Bibliotecas y facilidades para el acceso a espectáculos que contribuyan a la formación cultural.

Art. 130. El derecho a la protección jurídica al estudio y a la valoración objetiva del rendimiento educativo implica:

1. El derecho de los alumnos, jurídicamente exigible, a que se impida, durante el periodo de Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, su dedicación a trabajos que no les permitan su asistencia escolar o que perjudiquen su normal desarrollo físico-psíquico, y, asimismo, a ser protegidos de los influjos extraescolares (de medios de información, espectáculos o de cualquier otra índole) perjudiciales para su debida formación y a que se fomenten los aspectos educativos de los medios de comunicación social.

2. El derecho al desarrollo normal de las actividades de los distintos Centros docentes y el deber de no perturbar el orden y la disciplina académica.

3. El derecho a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, que se articulará reglamentariamente mediante los oportunos medios de impugnación contra cualquier actuación que en tal sentido consideren injustificada.

Art. 131. El derecho a la constitución de Círculos culturales en los niveles de Bachillerato y Formación Profesional, y de Asociaciones en la Educación Universitaria, dentro del marco de las finalidades propias de la misión específica estudiantil, implica:

1. La representación corporativa de los mismos en los Organos de gobierno y administración de los Centros docentes, que se regulará reglamentariamente.

2. La realización de actividades formativas para los propios estudiantes.

3. La participación de tales Círculos o Asociaciones en tareas de extensión cultural a otros sectores del país de menor nivel educativo, a fin de contribuir a una mejor integración social de la comunidad nacional.

TITULO V

Administración educativa.

CAPITULO PRIMERO

Planeamiento y programación.

Art. 132. Para la ejecución de esta Ley el Gobierno se ajustará a las siguientes orientaciones:

1. Se atenderá, en primer lugar, a la implantación de la Educación General Básica, obligatoria y gratuita, mediante planes regionales que proporcionen igualdad de oportunidades a las zonas rurales y urbanas.

2. La implantación del Bachillerato se hará en relación estrecha con el desarrollo de la Educación General Básica.

3. La creación de nuevos Centros docentes de Bachillerato y Educación Universitaria se hará en función de la población escolar que reúna los requisitos exigidos y en relación con las necesidades de los distintos sectores profesionales y atenderá al descongestionamiento de los Centros hoy existentes.

4. La creación de los Centros de Formación Profesional se efectuará de acuerdo con las necesidades económicas de la región de influencia respectiva y de la demanda de la población escolar.

Art. 133. En los sucesivos Planes de Desarrollo Económico y Social se determinarán el número de puestos escolares a crear en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo y distribución regional de los mismos, y comprenderán un cálculo financiero que abarcará los siguientes extremos:

a) Coste de primer establecimiento de los puestos escolares.

b) Modificaciones a introducir en las plantillas de los Cuerpos docentes y demás personal necesario para atender a los puestos de nueva creación, y repercusión financiera de las mismas. Las modificaciones de plantilla necesarias para atender necesidades no previstas en el Plan, se operarán según el procedimiento ordinario.

Art. 134. En la creación de Centros se preverá su desdoblamiento en cuanto éstos rebasen el número máximo de alumnos previstos reglamentariamente y su supresión o fusión con otros cuando queden por debajo del mínimo.

CAPITULO II

Organos de la Administración educativa.

Art. 135. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, como órgano del Estado inmediatamente responsable de la Educación, sin perjuicio de las demás atribuciones que las Leyes le reconocen, el ejercicio de las competencias señaladas en esta Ley, y en especial las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las líneas generales de la política educativa y los Planes de Educación y ejecutar sus acuerdos en este campo.

b) Proponer al Gobierno la creación y supresión de Centros estatales de enseñanza y los anteproyectos de ley de creación, autorización para crear y suprimir Universidades, Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores.

c) Ejercer la superior dirección de todas las instituciones educativas

Los estudiantes tendrán derecho a constituir círculos culturales y deportivos en los niveles de bachillerato, y asociaciones en la educación universitaria.

dependientes del Departamento.

d) Inspeccionar y coordinar todas las instituciones docentes, tanto estatales como no estatales.

e) Estimular y orientar la cooperación social a las actividades educativas.

f) Expedir o autorizar la expedición de los títulos que acrediten conocimientos académicos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de esta Ley. Los documentos acreditativos de tales conocimientos sólo podrán denominarse Títulos cuando con tal finalidad hayan sido expedidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 136. 1. El gobierno y administración de los Centros de enseñanza, dependientes de otros Ministerios, de la Organización Sindical o de otras Entidades públicas corresponden a éstos, pero respecto de los mismos compete al Ministerio de Educación y Ciencia:

a) Determinar el nivel, ciclo o grado a que corresponden los estudios o prácticas desarrolladas en cada uno de estos Centros.

b) Fijar las titulaciones que ha de poseer su profesorado.

c) Aprobar los planes de estudios, incluidas las materias opcionales que cada Centro pueda ofrecer, y establecer los límites máximos y mínimos de las horas lectivas.

d) Proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para asegurar la coordinación y cooperación en relación con las actividades educativas de otros Ministerios y otras Entidades públicas, especialmente en Formación Profesional y educación permanente de adultos.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a las Academias Militares de Tierra, Mar y Aire, ni a los Centros de Formación del personal encargado del Orden Público, ni a los Centros de Formación de Eclesiásticos, que se regirán por sus normas propias.

3. La ordenación de las Enseñanzas de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar y el procedimiento para la selección del profesorado serán regulados o establecidos por el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Secretaría General del Movimiento.

4. La ordenación de la Educación religiosa, así como la selección del Profesorado para la misma, compete a la Iglesia, y será regulada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con las autoridades eclesásticas competentes.

Art. 137. Compete también al Ministerio de Educación y Ciencia la supervisión sobre las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural y el control del cumplimiento de las cargas docentes y culturales en las transmisiones de bienes gravados con ellas. Se autoriza al Gobierno para reestructurar el ejercicio de la tutela sobre estas entidades, ajustándose a los criterios y directrices siguientes:

1. El Ministerio de Educación y Ciencia intervendrá en el reconocimiento y clasificación de estas instituciones aunque cumplan, además de fines docentes, otros fines asistenciales no docentes.

2. Cuando los fundadores o causantes hayan atribuido a los Patronatos, Administradores o titulares de los bienes gravados con cargas docentes una actividad discrecional en la elección de aquéllas, se exigirá un programa de actuación para cada decenio como mínimo, prorrogándose el anterior hasta la aprobación por el Ministerio de cada nuevo programa.

3. Las Fundaciones regularmente constituidas podrán poseer toda clase de bienes, pero habrán de ajustar su gestión económica a las normas que reglamentariamente se establezcan y corresponderá a los Patronatos, Administradores o titulares de las mismas la prueba del cumplimiento de los fines a que se destinan.

4. El Ministerio tiene a su cargo el control de los actos extraordinarios de gobierno y administración de las Fundaciones y establecerá reglamentariamente la debida publicidad de los fines, los recursos y la gestión ordinaria de cada Fundación, salvo que por Ley se atribuyan a otro Ministerio.

Art. 138. 1. El Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá crear, suprimir, modificar o fusionar cuantas dependencias y organismos de dicho Ministerio, con nivel superior a Sección, deban ser reorganizadas, a fin de que puedan servir en cada momento con la máxima eficacia a la nueva orientación de la política educativa y al planeamiento y programación de la educación.

2. Con la misma finalidad podrá el Gobierno, por Decreto, aprobar el traspaso al Ministerio de Educación y Ciencia de competencias y organismos dependientes de otros Departamentos ministeriales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias a fin de conseguir la normalización, racionalización y mecanización de la actuación administrativa de las dependencias y organismos del Departamento.

Art. 139. El Ministro y demás autoridades superiores del Ministerio de Educación y Ciencia podrán desconcentrar o delegar las competencias que tengan atribuidas en otras autoridades centrales o periféricas del Departamento, sin más limitaciones que las contenidas en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. La desconcentración deberá ser aprobada por Decreto y la delegación por Orden del Ministro del Departamento.

Art. 140. La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Educación y Ciencia adoptarán conjuntamente las medidas necesarias para dotar a dicho Departamento del personal técnico adecuado y necesario para las funciones superiores de administración de la educación requeridas para la aplicación de esta Ley.

Art. 141. En cada provincia existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia que asumirá la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en aquélla, a excepción de los Centros de Educación Universitaria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 77.

Art. 142. Bajo la dependencia directa del Ministro de Educación y Ciencia existirá un Servicio de Inspección Técnica de Educación, que constituirá un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado y cuyas funciones serán las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales.

2. Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función y ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.

3. Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que imparten.

4. Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores de su zona de jurisdicción respectiva o de la especialidad a su cargo, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación. A tal efecto, tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus centros las Entidades promotoras.

5. Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

Art. 143. 1. El Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo 12. Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados mediante concurso de méritos entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente. Habrán de tener como mínimo tres años de práctica docente en Centros de la especialidad a que concurren, poseer el grado de Licenciado universitario y haber seguido los cursos correspondientes en los Institutos de Ciencias de la Educación. Se exceptúa de este último requisito a los Licenciados en Pedagogía. Podrán ser adscritos por el Ministerio a este Servicio de Inspección Técnica de Educación otros funcionarios a los que por Decreto se exima del título de Licenciado.

2. Excepcionalmente, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores a Profesores de relevantes méritos docentes.

3. Los Inspectores deben participar obligatoriamente en los cursos de perfeccionamiento profesional de los Institutos de Ciencias de la Educación con periodicidad no inferior a tres años.

4. El Jefe del Servicio será de libre designación del Ministerio de Educación y Ciencia.

5. Mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

Art. 144. Dependiente igualmente del Ministro de Educación y Ciencia existirá una Inspección General de Servicios que ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones.

Art. 145. 1. El Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de Educación, será reorganizado por el Gobierno a propuesta de dicho Departamento, de manera que su composición asegure, junto a una alta competencia técnica en los distintos niveles, modalidades y sectores de la educación, una adecuada representación.

2. El Consejo Nacional de Educación, en pleno o en comisión permanente, según se establezca reglamentariamente, informará con carácter preceptivo:

a) Los proyectos de ley de reforma del sistema educativo.

b) Los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación general de Educación.

c) Los proyectos de Convenios internacionales de carácter cultural, en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Los demás asuntos en que así se establezca reglamentariamente.

Art. 146. 1. La Junta Nacional de Universidades, órgano asesor del Ministerio de Educación y Ciencia para la coordinación de éstas, estará integrada por los Rectores y los Presidentes de los Patronatos de las Uni-

versidades, bajo la presidencia del Ministro de Educación y Ciencia, y podrá funcionar en pleno y en comisiones.

2. Como asesores de la Junta podrán establecerse por el Ministerio de Educación y Ciencia Comisiones de Decanos de Facultades o Directores de Escuelas Técnicas Superiores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Segunda. Los derechos de casa-habitación o indemnizaciones sustitutorias reconocidos a los actuales Maestros nacionales de Enseñanza Primaria quedan subsistentes.

Tercera. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, podrá elevar gradualmente la cuantía de las tasas académicas hasta el límite señalado en el artículo 7.º de esta Ley.

Cuarta. 1. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las disposiciones anteriores, cualquiera que fuera su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, registrarán únicamente como normas de carácter reglamentario, hasta que vayan entrando en vigor las respectivas disposiciones que se dicten en ejercicio de esta Ley, en cuyo momento quedarán totalmente derogadas.

2. En estas disposiciones de aplicación se relacionarán las normas que vayan quedando derogadas.

3. En el plazo de ocho meses, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previo Informe del Consejo de Estado, promulgará un Decreto definitorio de las disposiciones derogadas, y en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, acordará las medidas precisas para la implantación gradual en el plazo de diez años, de las Enseñanzas previstas en esta Ley. Esta implantación podrá llevarse a efecto por niveles, etapas, ciclos y cursos de enseñanza, así como por zonas territoriales o clases de Centros; todo ello en atención a las disponibilidades del Profesorado, locales, dotaciones y demás condiciones que garanticen la eficacia de la Educación.

2. Cuando las medidas antes indicadas se refieran a alumnos de enseñanzas distintas de las comprendidas en la primera etapa de la Educación General Básica, los planes de estudios vigentes en la fecha de publicación de esta Ley se extinguirán curso por curso.

Una vez extinguido cada curso, se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre y, en su caso, las correspondientes pruebas de grado, reválida o madurez, para los alumnos que tuvieren pendientes asignaturas o grupos de estos planes. Transcurridas las cuatro convocatorias correspondientes, los alumnos que no hubieran superado las pruebas y deseen continuar estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación que el Ministerio determine.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del alumno para acogerse desde el primer momento a los nuevos planes, según vayan entrando en vigor; realizando, en su caso, los estudios o pruebas correspondientes.

Segunda. 1. Los actuales Centros estatales de enseñanza se incluirán en la categoría o nivel que corresponda con arreglo a la graduación de la enseñanza en la presente Ley, salvo que las necesidades de planificación de la educación exijan transformarlos.

2. Las unidades y cursos de Educación General Básica, en sus dos etapas, se agruparán en Centros únicos bajo una sola dirección y régimen administrativo.

Cuando las circunstancias de la población escolar o de otro género lo hagan necesario podrán agruparse en secciones conjuntas alumnos de edades diferentes, en las condiciones que se reglamenten.

3. Las Escuelas normales y las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica estatales, se integrarán en las Universidades como Escuelas universitarias en la forma que reglamentariamente se determine.

4. Los Conservatorios Superiores de Música y Escuelas Superiores de Arte Dramático y las Escuelas Superiores de Bellas Artes serán Facultades universitarias.

5. Las Escuelas de Idiomas, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Centros de Formación Profesional Industrial, el Instituto Nacional de Educación Física y las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas se clasificarán como Escuelas universitarias o Centros de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus Enseñanzas.

6. Los Centros construidos con aportaciones a fondo perdido del Estado y a los que éste dé el profesorado se considerarán incluidos en esta disposición y quedarán sometidos a los concertos que se celebren por el Ministerio de Educación y Ciencia con los interesados.

7. Los actuales Institutos Politécnicos tendrán provisionalmente el mismo régimen económico y administrativo determinado por esta Ley para las Universidades. Una vez que se cuente con los Centros y Departamentos precisos, estos Institutos podrán constituirse en Universidades. Para este período transitorio el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará un Estatuto provisional ajustado a las directrices de esta Ley.

8. Los acuerdos necesarios a los fines de los párrafos anteriores se adoptarán por el Ministerio de Educación y Ciencia del modo que se indica en la disposición transitoria primera, 1.

9. Se desarrollarán orgánicamente, y cuando proceda en Departamentos, los estudios específicos de las Enseñanzas mercantiles, en todos los ciclos universitarios, de acuerdo con los artículos 69 y siguientes, garantizando la demanda de la sociedad en todo lo referente a las exigencias de la empresa. Los actuales Centros de las Escuelas profesionales de Comercio, se integrarán en la Universidad como Escuelas Universitarias.

10. Las facultades establecidas en el artículo 136 serán reguladas en lo que respecta a las Escuelas de los Ministerios de Comercio, Trabajo, Agricultura e Información y Turismo, por Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia y del Ministerio interesado.

Tercera. 1. En el plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley, quedará constituida la Junta Nacional de Universidades a que se refiere el artículo 146.

2. En el mismo plazo, por las respectivas Universidades, se elevarán al Ministerio de Educación y Ciencia los proyectos de Estatutos provisionales por los que los referidos Organismos habrán de regirse hasta tanto se constituyan los Patronatos mencionados en el artículo 83 de esta Ley. Caso de que dentro del indicado plazo no se presentasen los proyectos de Estatutos, el Ministerio de Educación y Ciencia los redactará y elevará a la aprobación del Gobierno.

3. Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación por el Gobierno de dichos Estatutos provisionales, deberán quedar constituidos los Patronatos Universitarios.

Cuarta. 1. Los Centros de enseñanza no estatal que vengán impartiendo enseñanzas de las que quedan comprendidas en el título I de esta Ley se clasificarán en una de las tres categorías que se disponen en esta Ley, dentro del plazo que se les señale en las disposiciones dictadas para su aplicación, que no podrá ser inferior a tres meses.

2. La clasificación se hará a petición del propio Centro, y si transcurriese el plazo señalado sin solicitarla quedará temporalmente privado de sus derechos docentes.

3. Para las actuales Escuelas de Enseñanza Primaria el acuerdo se adoptará por Orden ministerial.

Cuando se trate de Centros de Bachillerato se hará por Decreto, y contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

4. Los titulares de los Centros habrán de aceptar expresamente las obligaciones que se deriven de la categoría en que el Centro ha de quedar clasificado.

5. Cuando, por efecto de los acuerdos del Centro con el Ministerio puedan resultar variadas las enseñanzas impartidas en el establecimiento de que se trate, se considerará que no hay interrupción de la función docente a los efectos de los préstamos que hayan podido obtenerse, siempre que se continúe con un servicio de enseñanza aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de lo que deberá hacerse mención expresa en el acuerdo de clasificación.

6. Para la clasificación por niveles y la adscripción orgánica al servicio de la Educación se observarán las disposiciones dictadas para los Centros estatales.

7. Las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejo Escolar Primario se considerarán Centros concertados no estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado, con sujeción a lo establecido en los párrafos anteriores.

Quinta. 1. Con anterioridad al 31 de diciembre de 1971, el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo, acordará la conversión de las actuales Universidades Laborales en los Centros que corresponda con arreglo a esta Ley, según los casos, especificándose en cada uno de los acuerdos los niveles y las modalidades de Enseñanza, así como el régimen específico de cada Centro incluido el económico y la actuación del Ministerio de Educación y Ciencia en los mismos.

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionar y coordinar todas las instituciones docentes, tanto estatales como no estatales.

2. En el mismo plazo, y por acuerdo del Ministerio de Educación y Ciencia, con la Secretaría General y Organizaciones del Movimiento, se establecerá la integración en el sistema educativo general de la Ley, de las Escuelas dependientes de las Delegaciones Nacionales de Juventudes, Sección Femenina, Educación Física y Deportes y demás Organizaciones del Movimiento. Igual integración en el sistema educativo general de la Ley se realizará por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Organización Sindical por lo que se refiere a las Escuelas dependientes de ésta.

Sexta. 1. La integración de los funcionarios de los actuales Cuerpos especiales docentes del Ministerio de Educación y Ciencia en los Cuerpos docentes, y en su caso, en las respectivas escalas que se crean en la presente Ley, se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en atención a la respectiva función docente, titulación exigida en cada caso para el ingreso y coeficiente de los Cuerpos nuevos y de los Cuerpos anteriores, previo informe del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Estado, y, en su caso, de la Comisión Superior de Personal y de las Asociaciones del Profesorado cuando proceda.

2. Con iguales criterios, y en la misma forma, se efectuará la integración del personal docente no escalafonado en los nuevos Cuerpos especiales afines.

3. En los casos en que no fuera posible la integración, los funcionarios quedarán a extinguir, conservando sus derechos, incluso los económicos y prestarán servicios docentes iguales o lo más similares posibles a su actual función en los Centros que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

4. Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, que se declaran a extinguir, pasarán a formar parte del Cuerpo especial de Inspección Técnica que se establece en el artículo 142. Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares podrán optar por quedar en "situación a extinguir" en dicho Cuerpo o por integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

5. Los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo del Magisterio Nacional, una vez integrados en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica, impartirán las Enseñanzas correspondientes a la Educación preescolar, primera etapa de la Educación General Básica y colaborarán en las tareas relativas a la segunda etapa de ésta. Para impartir la Enseñanza en la segunda etapa, deberán ser habilitados a tal efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia en la forma que reglamentariamente se disponga, teniendo en cuenta los diplomas o títulos que posean, y, en su caso, la superación de los cursos especiales y de las pruebas que el Ministerio determine.

6. En forma reglamentaria se regularán los procedimientos, por lo que mediante pruebas, concursos, concursos-oposición, según los casos, puedan acceder en turno restringido los Maestros o Profesores que hubiesen servido al Estado ininterrumpidamente en calidad de interinos."

Séptima. 1. En el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad que se crea por la presente Ley se integrarán, mediante concurso restringido, quienes posean el título de Doctor, hubieran obtenido el nombramiento de Profesores adjuntos o Profesores encargados de laboratorio mediante concurso-oposición y se hallen prestando servicio en la actualidad.

2. El primer concurso-oposición que se celebre para el acceso al mencionado Cuerpo tendrá carácter restringido entre los Profesores adjuntos interinos, Profesores ayudantes y Profesores encargados de grupo o curso que posean el título de Doctor y estén en sus funciones docentes con una antigüedad mínima de tres años a la fecha de la convocatoria del citado concurso-oposición.

3. Los servicios prestados como Profesores Adjuntos antes de su ingreso en el nuevo Cuerpo no se computarán a efectos económicos de antigüedad en dicho Cuerpo.

Octava. Durante cinco años, a partir de la publicación de esta Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar para funciones docentes a personal idóneo si fuere necesario, aun cuando la titulación que posean no sea la exigida por esta Ley para el correspondiente nivel de Enseñanza.

Cuando se trate de Centros estatales, la habilitación permitirá el posible encargo de funciones docentes, aun cuando no correspondan a la escala a que se pertenezca.

Los beneficiarios de estas habilitaciones y nombramientos no adquirirán por ello derecho a ingreso en los Cuerpos docentes.

4. Durante este mismo periodo el Ministerio podrá dispensar de la obligación del título de Doctor, cuando así lo estime oportuno, a los concursantes a Cátedras de Escuelas universitarias.

Novena. En las disposiciones de ejecución de la presente Ley se regulará el acceso directo a los estudios universitarios de quienes por disposiciones especiales, vigentes en la fecha de su publicación, tuvieren reconocido ese acceso a estudios universitarios o a otros que por la presente Ley quedan integrados en la Universidad.

Décima. En los dos años académicos siguientes a la publicación de esta Ley, todos aquellos que no estén en posesión del Certificado de Estudios primarios, teniendo cumplidos catorce años en esa fecha, podrán obtenerlo realizando las pruebas establecidas por la legislación anterior.

Undécima. Mediante los oportunos Reglamentos el Ministerio de Educación y Ciencia determinará las Enseñanzas complementarias y de adaptación necesarias para el acceso al Bachillerato unificado y polivalente, tanto para los que estén en posesión del Certificado de Estudios Primarios como para los que se hallen cursando el actual Bachillerato elemental.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Cuarta. Continuará en vigor la cuota de Formación Profesional, que será dedicada a la Formación Profesional de primero y segundo grado. Para acomodarla en su caso a las necesidades de la Formación Profesional, su importe podrá ser modificado por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios interesados, oída la Organización Sindical.

Las Empresas privadas que sostengan a su costa, individual o mancomunadamente en escuelas propias o en otros Centros docentes, la Formación Profesional metódica y gratuita de su personal o, de otra manera, contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento técnico, en forma aprobada por el Ministerio de Educación y Ciencia, se podrán beneficiar, durante el período de tiempo que en cada caso se determine, de reducciones que llegarán hasta el 75 por 100 si se trata de escuelas exclusivamente propias, y hasta el 50 por 100 en los otros casos, de la cuota total que en tal concepto les corresponda sufragar.

Quinta. Los libros y material necesarios para el desarrollo, en los distintos niveles, del sistema educativo previsto en la presente Ley, estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

Sexta. Por Decreto podrán hacerse alteraciones en las plantillas de los Cuerpos docentes, siempre que las mismas no rebasen los límites establecidos en el Presupuesto.

Séptima. Los Ministros de Educación y Ciencia y de la Vivienda pondrán al Gobierno, y éste a las Cortes, un Proyecto de ley por el que se determinarán los solares a reservar para la construcción de Centros educativos en las nuevas urbanizaciones y en las zonas urbanas sujetas a ordenación de manera que, en función de la importancia de la población, se haga posible la construcción por el Estado o por los promotores de Centros no estatales de las instituciones educativas y culturales necesarias.

INDICE

	Págs.		Págs.
TITULO PRIMERO.—Sistema educativo	2	Sección II.—Centros de bachillerato	7
Capítulo I.—Disposiciones generales	2	Sección III.—Centros de educación universitaria	7
Capítulo II.—Niveles educativos	3	Sección IV.—Centros de formación profesional	9
Sección I.—Educación preescolar	—	Sección V.—Otros centros estatales	—
Sección II.—Educación general básica	—	Capítulo III.—Centros no estatales	—
Sección III.—Bachillerato	4	Capítulo IV.—Centros residenciales	10
Sección IV.—Educación universitaria	—	TITULO TERCERO.—El profesorado	10
Capítulo III.—Formación profesional	5	Capítulo I.—Disposiciones generales	—
Capítulo IV.—Educación permanente de adultos	—	Capítulo II.—Profesorado estatal	11
Capítulo V.—Enseñanzas especializadas	—	Capítulo III.—Profesorado no estatal	12
Capítulo VI.—Modalidades de enseñanza	6	TITULO CUARTO.—Estaduto del estudiante	12
Capítulo VII.—Educación especial	—	TITULO QUINTO.—Administración educativa	13
TITULO SEGUNDO.—Centros docentes	—	Capítulo I.—Planeamiento y programación	—
Capítulo I.—Disposiciones generales	—	Capítulo II.—Organos de la administración educativa	15
Capítulo II.—Centros docentes estatales	—	Disposiciones finales	15
Sección I.—Centros de educación preescolar y general básica	—	Disposiciones transitorias	15
		Disposiciones adicionales	16